PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS DE LA MADRE GESTANTE Y EL NASCITURUS EN COLOMBIA.

SARA JULIANA CUPPER COLMENARES

JAIME ALONSO PEÑARANDA FOSSI

GERMAN YORDANO TORRES LACHE

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA

PROGRAMA DE DERECHO

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2018

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS DE LA MADRE GESTANTE Y EL NASCITURUS EN COLOMBIA.

Proyecto de investigación presentado como requisito para optar título de abogado.

Asesor Disciplinar

Dra. DIANA MARCELA PANTALEÓN PINTO

Asesor Metodológico

Dra. NAHIM NUMA SANJUAN

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA

PROGRAMA DE DERECHO

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2018

CONTENIDO

	Pág.
TITULO	6
RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	8
1. PROBLEMA	9-13
1.1. Planteamiento del problema	9-10
1.2. Formulación del problema	10
1.3. Objetivos	11
1.3.1. Objetivo General	11
1.3.2. Objetivos Específicos	11
1.4. Justificación	12-13
2. MARCO REFERENCIAL	14-33
2.1. Antecedentes	14-20
2.2. Marco Teórico	21-25
2.3. Marco Contextual	26-28
2.4. Marco Legal	29-33

3. METODLOGIA 34-

3,1. Paradigma de la Investigación 34

3.2. Enfoque de la Investigación 34

3.3. Tipo de Investigación 34

3.4. Diseño de la Investigación 34-35

3.5. Método de Investigación 35

3.6. Fuentes de Información 35-36

3.7. Objeto de Estudio 36

3.8. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos 36

3.9. Criterios para el Análisis de la información 37

3.10. Matriz de Categorías 39-40

4. ANALISIS DE LA INFORMACION 41

4.1. Resultados 42-62

4.2. Discusión 63-72

CONCLUSIONES 73

RECOMENDACION 74

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 75-90

ANEXOS

	Pág.
Anexo 1. Ruta metodológica	91-94
Anexo 2. Acta de Validación de Instrumentos	95-178
Anexo 3. Formato de Instrumentos Validados	179

TITULO

Protección constitucional del derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus en Colombia

RESUMEN

El presente trabajo de Investigación está encaminado a la contribución efectiva del derecho alimentario en beneficio del nasciturus y la madre estante como sujetos titulares de derechos y de especial protección por parte del Estado, la Familia y la Sociedad a la luz del ordenamiento jurídico internacional y nacional, con la finalidad de que disfruten satisfactoriamente su derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, a la igualdad ante la ley y a su libre desarrollo y bienestar. El incumplimiento injustificado y reiterativo de los obligados legalmente a dar alimentos, hasta tanto no se interpongan acciones judiciales en su contra, genera una total desprotección del Nasciturus y la Madre Gestante incapaces de sustentarse por sí mismos. La investigación se encuentra enmarcada dentro del paradigma interpretativo y el enfoque cualitativo, con acopio de fuentes de información como libros, revistas científicas, tesis, monografías y aquellas obtenidas de un autor que cita a su vez otro anterior en el cual ha basado su análisis, cuya finalidad es analizar e interpretar los derechos y garantías constitucionales de la madre gestante y el nasciturus frente a la obtención de alimentos en Colombia. La hermenêutica jurídica permitirá conocer los avances y vacíos frente ha dicho tema en el marco de la doctrina, normatividad (nacional) y jurisprudencia (Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia y el Consejo de Estado) en Colombia. Como instrumentos de recolección y análisis de la información se tendrán la Ficha de análisis jurisprudencial que permitirá el estudio de 20 pronunciamientos emitidos por las diferentes Cortes y la construcción de una Matriz de análisis documental que permitirá comparar o contrastar los resultados obtenidos con lo plasmado en la teoría y dar respuesta a la pregunta problema ¿Qué protección tienen la madre gestante y el nasciturus en la reclamación de los alimentos en Colombia?

INTRODUCCION

El derecho de alimentos surge en Colombia en sus articulos 1, 2, 43, 44 Constitución Política de Colombia y 24 de la Ley 1098 de 2006, como una necesidad fundamental para el sustento, habitación, vestido asistencia médica, recreación, educación o instrucción para el desarrollo armónico e integral de las madres gestantes y los nasciturus. El Estado, la Familia y la Sociedad tienen la obligación directa de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las madres gestantes y el nasciturus dentro del conglomerado social, teniendo como prevalencia el derecho a la vida y el interés superior del menor ante cualquier otro sujeto de derecho frente a cualquier tipo de amenaza que violente su integridad moral, psíquica y física.

Sin embargo, dicho derecho fundamental es violentado cuando surge el incumplimiento de la pensión de alimentos por parte del progenitor, dejando desprotegido tanto a la madre gestante como al nasciturus, hasta tanto se interponga un procesos judicial para lograr reclamar el cumplimiento a este deber constitucional y fundamental. Lo que deja probado que el Estado como responsable de brindar a través de su ordenamiento jurídico la protección a estos, quedan en letra muerta y se deja de lado el interés superior del niño, premiando la falta de responsabilidad del progenitor para con la madre gestante y sus hijos.

Por lo anterior, la finalidad del presente trabajo de investigación es analizar la protección constitucional del derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus frente en Colombia.

1 PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

La Convención de los Derechos del Niño establece que los niños son “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Por ello, el nasciturus es un ser humano, con la calidad de niño y debe ser protegido como tal. Por otra parte, la Declaración de los Derechos del Niño, afirma que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Esa protección legal se traduce, aunque no se reduce, en el reconocimiento del derecho a la vida.

El constituyente ha reconocido al nasciturus con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, sicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-408, 1995); (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-514, 1998). Desde el momento de la concepción y hasta el del nacimiento, tanto el hombre como la mujer son titulares de derechos y obligaciones especiales relacionados con el nasciturus, que se desprenden del antecedente normativo de ser ellos quienes engendraron al que está por nacer.

En la actualidad existe una gran variedad de casos de progenitores que evaden su obligación alimentaria en beneficio de las madres gestantes y los nasciturus, sin justificación alguna, siendo un deber obligatorio e irrenunciable hasta que los sujetos de especial protección demuestren que no es necesaria dicha obligación. De esta manera, la carga económica queda en manos de la madre gestante quien se ve en la obligación forzosamente de brindar su subsistencia propia y la del nasciturus, generando una infracción indirecta a los derechos fundamentales de quienes sin tener el deber de soportar esa carga son los menores quienes albergan las consecuencias de toda una alteración al deber ser.

Por ello, esta investigación plantea establecer si las posturas de las diferentes cortes han brindado garantizar los derechos y garantías constitucionales de la madre gestante y el nasciturus frente a la obtención efectiva de alimentos en el ordenamiento jurídico colombiano.

1.2 Formulación del Problema

¿Qué protección tienen la madre gestante y el nasciturus en la reclamación de los alimentos en Colombia?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Analizar la protección constitucional del derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus en Colombia

1.3.2 Objetivos Específicos

Describir el derecho de alimentos en favor de la madre gestante y el nasciturus en Colombia.

Identificar los mecanismos de protección para la reclamación efectiva de los alimentos en favor de la madre gestante y el nasciturus en Colombia.

Explicar la importancia de la protección del derecho de alimentos en favor de la madre gestante y el nasciturus en Colombia

1.4 Justificación

Todos los integrantes de la familia, en especial los padres son responsables ante el ordenamiento jurídico de brindar asistencia integral, incluyendo lo referente a los alimentos necesarios para la madre gestante y el nasciturus para su desarrollo armónico y/o subsistencia.

Sin embargo, en la actualidad existe una gran variedad de casos de progenitores que evaden su obligación alimentaria en beneficio de las madres gestantes y los nasciturus, sin justificación alguna, siendo un deber obligatorio e irrenunciable hasta que los sujetos de especial protección demuestren que no es necesaria dicha obligación. De esta manera, la carga económica queda en manos de la madre gestante quien se ve en la obligación forzosamente de brindar su subsistencia propia y la del nasciturus, generando una infracción indirecta a los derechos fundamentales de quienes sin tener el deber de soportar esa carga son los menores quienes albergan las consecuencias de toda una alteración al deber ser.

La presente investigación busca analizar la protección constitucional del derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus en Colombia.

Con base en lo anterior, servirá de herramienta para su incorporación a futuro en la legislación Colombia:

1. En primera instancia a las madres gestantes y al nasciturus como sujetos de especial protección.
2. En segunda instancia a las autoridades encargadas de brindar protección integral en el derecho de alimentos.
3. En tercera instancia a los estudiantes universitarios y profesionales del derecho que brinden acompañamiento y representación en la exigibilidad de los derechos fundamentales de las madres gestantes y al nasciturus dentro de los procesos judiciales.
4. En cuarta instancia fortalecerá la línea de investigación en Instituciones del Familia, Cultura y Sociedad.

2 MARCO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes

Los presentes antecedentes servirán de soporte para conocer el alcance, impacto y/o relevancia de la investigación "*Análisis Socio-Jurídico de los Derechos y Garantías Constitucionales de la Madre Gestante y el Nasciturus frente a la Obtención efectiva de Alimentos por parte del Progenitor en el Ordenamiento Jurídico Colombiano*". Es decir, servirán de soporte científico y jurídico para su desarrollo y ejecución y darán respuesta a la pregunta problema ¿Qué derechos y garantías constitucionales tienen la madre gestante y el nasciturus frente a la obtención efectiva de alimentos por parte del progenitor en el ordenamiento jurídico colombiano? Y asimismo, permitirá hacer un contraste con el principio del interés superior del menor y los pronunciamientos emanados por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema.

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Díaz Sarasty y Figueroa Dorado (2013), en su investigación "*La protección interamericana de la obligación alimentaria*", explica que la protección de la obligación alimentaria reviste interés internacional cuando el alimentante y el alimentario no habitan en el mismo país, situación que ha provocado la suscripción de diferentes tratados internacionales que facilitan la reclamación y cobro de los alimentos en dichos casos. Sin embargo, cuando el acreedor y deudor de una obligación alimentaria viven en países diferentes se presenta un conflicto en cuanto a la determinación de la autoridad (Díaz Sarasty y Figueroa Dorado, 2013)

Molina de Juan., M. F. (2015), en su trabajo "*El Derecho Alimentario de Niños y Adolescentes. La Perspectiva de la Corte Federal Argentina y su Impacto en el Nuevo Código Civil y Comercial*", menciona que el derecho a los alimentos se vincula directamente con el derecho a la vida y la dignidad de la persona. Está consagrado en una pluralidad de instrumentos internacionales, que en Argentina tienen rango constitucional (conf. art. 75 inc. 22 Constitución Nacional), es decir, integran el

"bloque de constitucionalidad federal" que obliga a todos los actores del sistema a someterse a sus mandatos (Molina de Juan., M. F., 2015).

Verda y Beamonte, J. R. (2016), en su tesis "*La Protección Jurídica del Concebido en el Derecho Español*", menciona que "la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación", la cual "ha generado un tertium existencialmente distinto de la madre, aunque alojado en el seno de ésta"; si la Constitución protege la vida, "no puede desprotegerse en aquella etapa de su proceso que no sólo es condición para la vida independiente del claustro materno, sino que es también un momento del desarrollo de la vida misma". La protección de la vida del concebido no tiene la misma intensidad que la del nacido y que no tiene carácter absoluto, por lo que debe ceder en aquellos casos en que colisione con otros intereses legítimos igualmente dignos de protección desde el punto de vista constitucional y en los que sería desproporcionado recurrir al Derecho penal, razón por la cual, en esencia, consideró conforme al art. 15 de la Constitución, los concretos supuestos de despenalización del aborto llevados a cabo por la LO n. 9 de 1985, por encontrar una justificación razonable en la protección del derecho a la vida e integridad física de la madre (en el caso de peligro grave para la vida o salud de la embarazada) en el respeta su dignidad y libre desarrollo de la personalidad (en el caso de violación) o en "la insuficiencia de prestaciones estatales y sociales que contribuyan de modo significativo a paliar en el aspecto asistencial la situación, y a eliminar la inseguridad que inevitablemente ha de angustiar a los padres acerca de la suerte del afectado por la grave tara en el caso de que les sobreviva" (en el caso de feto con graves deficiencias) (Verda y Beamonte, J. R. (2016).

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Hung Gil, F. A. (2009), en su proyecto "*Una aproximación crítica al estatuto jurídico del concebido no nacido*", menciona que el estatuto jurídico del ser humano que se encuentra aún en el claustro materno (nasciturus o concebido no nacido) ha sido objeto de atención para los juristas desde la antigüedad. Este particular ha sido fundamentado desde diversas posturas teóricas: como porción de las vísceras maternas, tenerlo por nacido mediante una ficción legal, considerar que es persona o

sujeto de derecho. Las teorías que admiten la personalidad y la subjetividad del concebido resultan garantistas y omnicomprensivas en cuanto a la tutela legal de concebido. La existencia del nasciturus extracorpóreo trae aparejada la necesidad de resolver nuevas problemáticas jurídicas en sede de su tutela que vienen a engrosar el ya complejo campo de protección del concebido no nacido. La determinación de la naturaleza jurídica del ser humano concebido, tal y como he tratado de demostrar, no resulta una cuestión trivial, o en el mejor de los casos, una indagación más sobre un aspecto laberíntico del derecho civil. La apreciación de este particular tiene una enorme relevancia práctica traducida en la precisión que cada ordenamiento realiza sobre la condición jurídica de los seres humanos concebidos y la atribución a éstos de determinados derechos. La protección jurídica otorgada al concebido desde el derecho romano, se ha caracterizado por su cariz patrimonial (lo cual lleva, en ocasiones, a pensar que se está en presencia de un tema exclusivo del derecho de sucesiones). Una lectura actual del problema puede conducir a que entren en la escena otras consideraciones no menos importantes, como la posible protección del concebido más allá de sus intereses meramente patrimoniales. Las teorías sobre el status jurídico del concebido que acoge la doctrina tradicional, explican este aspecto controvertido desde diversas aristas del problema y reflejan los aciertos y dislates apreciables en cada dirección analizada. Tomar una postura frente a las citadas teorías puede resultar tarea ardua si se nota que todas tienen en común el afán protector de los intereses del concebido. A pesar de ello, un balance necesario sobre el particular, conduce a afirmar que frente a la inexactitud de considerar al concebido un simple órgano de la madre y la alusión a una ficción como apoyo jurídico que ve innecesariamente al mismo como nacido a los efectos de su protección, se enarbolan las teorías de la personalidad y de la subjetividad como las más completas, a juicio personal del autor de estas reflexiones (Hung Gil, F. A., 2009).

Restrepo-Yepes, O. C. (2013), en su proyecto "*La construcción del concepto del derecho alimentario en Colombia: Una mirada a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia*", expone que el derecho alimentario es un derecho social fundamental, no solo por su necesaria vinculación con los derechos a la vida, a la dignidad y a la igualdad, sino por su inclusión dentro del conjunto de pretensiones

del “mínimo vital”. La reclamación de este derecho y su protección, se puede entender como (i) un derecho, o una posición específica, incluido dentro del derecho a la vida; (ii) como un componente del objeto del derecho al mínimo vital; (iii) como uno de los fundamentos del derecho al salario mínimo vital y móvil; (iv) como un componente del derecho fundamental de la dignidad de la persona; (iv) como un derecho fundamental en sentido propio, en el caso de la alimentación adecuada de los menores y ancianos; (v) como parte del derecho a la salud; (vi) como un derecho fundamental en sentido no propio, por conexidad con otros derechos fundamentales en un sentido propio, o que ya han sido aceptados como tales; (vi) como derecho propio a recibir ayuda humanitaria, en situaciones específicas, como en el caso de los desplazados; (vii) como protección ante el trato cruel, es decir, ante el sufrimiento del hambre, del cual tiene el derecho de estar libre (Restrepo-Yepes, O. C., 2013).

.

2.2 Marco Teórico

El presente marco teórico tiene como finalidad la revision de la doctrina, teorías jurídicas, sociología jurídica, filosofía jurídica, leyes, principios, escuelas y/o enfoques que fundamentan científicamente el desarrollo y ejecución de la investigación "*Análisis Socio-Jurídico de los Derechos y Garantías Constitucionales de la Madre Gestante y el Nasciturus frente a la Obtención efectiva de Alimentos por parte del Progenitor en el Ordenamiento Jurídico Colombiano*". Es decir, se pretende corroborar o dar respuesta a la pregunta problema ¿Qué derechos y garantías constitucionales tienen la madre gestante y el nasciturus frente a la obtención efectiva de alimentos por parte del progenitor en el ordenamiento jurídico colombiano? desde un soporte teórico para contrastarlo con el interés superior del menor y los pronunciamientos emanados por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema.

Según Castillo Rúgeles (2000), menciona que el derecho de alimentos es un principio elemental de solidaridad humana el de ayudar al necesitado. Pero este deber moral, cuando se trata de ciertos y determinados parientes y dentro de precisas circunstancias, se transforma en una verdadera obligación civil (Castillo Rúgeles, 2000).

López Herrera (2008) "*En términos generales se entiende por obligación alimentaria, obligación alimenticia u obligación de alimentos, el deber que tiene una persona de suministrar a otra los medios o recursos necesarios para la subsistencia de esta última*" (p. 137). Es decir, tiene un carácter de obligación estatal como producto de las necesidades sociales para garantizar el sostenimiento integral de las personas y los niños, niñas y adolescentes.

Al respecto, indican López Claros y Fábregas del Pilar (1844) menciona que la obligación alimentaria: "*Requiere como circunstancia preliminar, para que alguno quede obligado a alimentar a sus hijos, el que los reconozca como tales, o que se declare así. Este ha sido el motivo porque en el epígrafe de este título se habla*

primero del reconocimiento de los hijos y después de la obligación de alimentarlos [...]" (p. 12). De esta manera, prima la obligación alimentaria como un deber y una obligación en las legislaciones para brindar una protección ante cualquier tipo de vulneración de los derechos fundamentales de los alimentantes jurídicamente tutelados por el derecho penal.

Según Castillo Rúgeles (2000), La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá pedir al juez, en el mismo expediente, que decrete el embargo, secuestro y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin la intervención de terceros acreedores. La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantara sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no admitirá otra excepción que la de pago (Escudero Alzate, 1996).

2.3 Marco Contextual

Colombia es una Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Colombia se encuentra situado en la región noroccidental de América del Sur que se encuentra constituido como estado unitario, social y democrático de derecho cuya forma de gobierno es presidencialista. Es una república que está organizada políticamente en 32 departamentos descentralizados y el Distrito capital de Bogotá, sede del gobierno nacional. De esta manera, busca brindar una protección especial a la madre gestante y al nasciturus que permita su desarrollo armónico e integral (salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios) como seres humanos reconocidos por los países a nivel internacional. El Estado, la Familia y la Sociedad están obligados a brindar medidas de protección integral a los niños, niñas y adolescentes como sujetos especiales de derechos. Por ello, los progenitores tienen la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los menores. Por ello, la protección integral se materializara con base en el derecho a la vida y el interés superior del menor, mediante la implementación del conjunto de políticas, planes, programas y acciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Desde el 2012 el legislador determinó que este delito ya no fuera conciliable ni desistibles y esto incrementó la tasa de congestión del sistema judicial en Colombia. Encontramos entonces que las audiencias judiciales pasaron de 3.779 audiencias realizadas en 2007 a 16.244 en el año 2010, más de cinco veces la cantidad de procesos judiciales. Por otra parte, sólo en 4 años el Consejo Superior de la Judicatura reportó un incremento significativo que elevó las cifras a 25.726 las que se realizaron en 2014. Convirtiéndose en la quinta causa que más congestiona a la justicia y es comparada con homicidio, sólo los separa un margen de 600 audiencias (Noticias RCN, 2015).

2.4 Marco Legal

Internacional

Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 25.

Todo habitante de un territorio, país o nación tendrá derecho a nivel de vida adecuado que permita a estos y a su familia, mantener la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. De igual manera, los niños, niñas y adolescentes nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social por parte del Estado como ente protector de sus derechos fundamentales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19. Derechos del Niño

El estado, la Familia y la Sociedad son responsables de implementar medidas de protección integral a los niños, niñas y adolescentes como sujetos especiales de derechos.

Convención sobre los Derechos Del Niño. Artículo 1, 3, 6, 27

Los menores de dieciocho años de edad tendrán derecho a la implementación de medidas concernientes a la búsqueda de su bienestar social y el cumplimiento del interés superior del menor, por parte de los Estados parte de la convención, las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. De esta manera, los padres son responsables directos de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Los sujetos titulares del derecho de alimentos, podrán reclamar dicha obligación ante los integrantes de la familia, aunque se encuentren en distintos domicilios o residencias habituales, con el apoyo de las autoridades competentes y a la cooperación procesal internacional.

Nacional

Constitución Política de Colombia. Artículo 44.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión y demás derechos consagrados en las normas de carácter internacional ratificadas por Colombia. Por tal motivo, el Estado, la Familia y la Sociedad deberán brindar asistencia y protección a estos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, con la finalidad de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Código Civil Colombiano. Artículos 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426 y 427.

Tienen derecho a reclamar sus alimentos el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, el cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa, los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales, los Ascendientes Naturales, los hijos adoptivos, los padres adoptantes, los hermanos y el que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

Dicho alimentos se dividen en congruos (que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social) y necesarios (que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio).

La obligación alimentaria será concedida para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Ley 1098 de 2006. Articulos 2, 3, 8, 9, 10, 14, 17, 24, 29, 30, 39, 41, 111, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135

Los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado frente al ejercicio de sus derechos y

libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha protección integral se materializa con base en el interés superior del menor, mediante la implementación del conjunto de políticas, planes, programas y acciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Los actos, decisiones o medidas administrativas-judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

La familia, la sociedad y el Estado serán corresponsables la atención, cuidado y protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Por su parte, los progenitores tendrán responsabilidad compartida y solidaria de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Los alimentos se constituyen como un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. De igual manera, por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las medidas necesarias durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria.

3 METODOLOGÍA

3.1 Paradigma de la Investigación

El paradigma interpretativo comprende que la realidad es dinámica y diversa dirigida al significado de las acciones humanas, la practica social, a la comprensión y significación. El objetivo principal este paradigma no es buscar explicaciones casuales de la vida social y humana, sino profundizar el conocimiento y comprensión del porqué de una realidad (Sampieri, 2014). Permitirá interpretar los pronunciamientos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia y el Consejo de Estado referente a la protección constitucional del derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus en Colombia.

3.2 Enfoque de la Investigación

Enfoque cualitativo: Hace registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas diferentes de la meramente cuantificable como la observación participante y las entrevistas no estructuradas (Sampieri, 2014). Este enfoque permitirá realizar un análisis e interpretación referente a la protección constitucional del derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus en Colombia.

3.3 Tipo de investigación

Investigación documental: Es la que se realiza, como su nombre lo indica, apoyándose en fuentes de carácter, esto es, en documento de cualquier especie tales como, los obtenidos a través de fuentes bibliográficas, hemerograficas o archivística; la primera se basa en la consulta de libros, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en archivos como cartas oficios, circulares, expedientes, etcétera (Sampieri, 2014).

Investigación hermenéutica jurídica: Se refiere aquella interpretación de textos poco claros. Es decir, se ocupa de estudiar los principios construidos a partir de la doctrina y jurisprudencia, para una mayor interpretación de las normas jurídicas vigentes a cada caso en concreto (Colombia. Corte Constitucional, 2006).

3.4 Diseño de la Investigación

Diseño Hermenéutico analizar e interpretar textos jurídicos como normas y/o jurisprudencia emanada de las altas cortes sobre un caso o tema concreto (Sampieri, 2014). Es decir, permitirá analizar e interpretar la protección constitucional del derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus en Colombia.

3.5 Método de investigación

Interpretativo: "Tiene como finalidad conocer el eje de las significaciones de las personas, grupos y grandes sociedades. Este modelo es denominado también naturalista, fenomenológico y hermenéutico. Asimismo, cualitativo por la naturaleza de sus datos" (Sampieri, 2014).

Permitirá interpretar las diferentes posturas de los pronunciamientos emanados por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, referente a la protección constitucional del derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus en Colombia.

Explicativo: Van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales, se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste, o por qué dos o más variables están relacionadas (Sampieri, 2014).

Socio jurídico: Es la manera en la cual intentamos buscar solución a una problemática de índole social a través de las normas y leyes preexistentes, incluso atreviéndonos a la proposición de nuevos fundamentos de derecho, esto con la finalidad de ver, si el alcance de la norma es idóneo en comparación de la sociedad a la cual regula.

3.6 Fuentes de información

Fuentes Primarias de Información

Se refiere a información nueva y original producto de trabajos intelectuales como libros, revistas científicas, periódicos, documentos oficiales de instituciones públicas, informes técnicos y de investigación de instituciones públicas o privadas.

Fuentes Secundarias de Información

Se refieren al uso de información proveniente de interpretaciones ya elaboradas por teóricos, historiadores, o a las normas mismas: tesis, monografías, boletines estadísticos o censales, textos, manuales, diccionarios, etc.

Fuentes Terciarias de Información

Son aquellas obtenidas de un autor que cita a su vez otro anterior en el cual ha basado su análisis.

3.7 Objeto de estudio

El objeto de estudio será la jurisprudencia referente a la protección constitucional del derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus en Colombia.

3.8 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Ficha de análisis jurisprudencial: Permitirá sistematizar la información contenida en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales referente a la protección constitucional del derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus en Colombia.

Matriz de análisis documental: Permitirá el estudio y sistematización de la información recolectada en libros, revistas científicas, periódicos, documentos oficiales de instituciones públicas, informes técnicos y de investigación de instituciones públicas o privadas, tesis, monografías, boletines estadísticos o censales, textos, manuales, diccionarios, y aquellas obtenidas de un autor que cita a su vez otro anterior en el cual ha basado su análisis, frente a la protección constitucional del derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus en Colombia.

3.9 Criterios para el análisis de la información

Se analizaron un total de 20 sentencias proferidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, con la finalidad de analizar la protección constitucional del derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus en Colombia.

3.10 Matriz de Categorías

OBJETIVO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA PROBLEMA	FUENTE	TÉCNICA
Analizar la protección constitucional del derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus en Colombia	Alimentos	- Acción de tutela - Cuota alimentaria - Inasistencia alimentaria - Interés superior del menor - Obligación alimentaria - Proceso ejecutivo de alimentos - Responsabilidad parental	¿Qué derechos y garantías constitucionales tienen la madre gestante y el nasciturus frente a la obtención efectiva de alimentos por parte del progenitor en el ordenamiento jurídico colombiano?	Normas Jurisprudencia	Ficha de análisis jurisprudencial Matriz de análisis documental
Describir el derecho de alimentos en favor de la madre gestante y el nasciturus en Colombia.	Derechos y Garantias Constitucionales	- Interés superior del menor - Obligación alimentaria - Responsabilidad parental	¿Qué derechos y garantías tienen el nasciturus y la madre gestante ante el incumplimiento de la obligación alimentaria?	Normas Jurisprudencia	Ficha de análisis jurisprudencial Matriz de análisis documental
Identificar los mecanismos de protección para la reclamación efectiva de los alimentos en favor de la madre gestante y el nasciturus en Colombia.	Mecanismos de protección de derechos fundamentales	- Acción de tutela - Inasistencia alimentaria - Proceso ejecutivo de alimentos	¿Qué protección ha tenido los derechos del nasciturus y la madre gestante ante el incumplimiento de la obligación alimentaria?	Normas Jurisprudencia	Ficha de análisis jurisprudencial Matriz de análisis documental
Explicar la importancia de la protección del derecho de alimentos en favor de la madre gestante y el nasciturus en Colombia	Derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus vs responsabilidad del obligado	- Protección constitucional del derecho de alimentos en Colombia - Derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y personas de especial protección	¿Qué relevancia tiene el cumplimiento y protección del derecho de alimentos a favor de la madre gestante y el nasciturus frente a las responsabilidades del obligado legalmente en Colombia?	Normas Jurisprudencia	Ficha de análisis jurisprudencial Matriz de análisis documental

	legalmente a dar alimentos	- Interés superior del menor			

4 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

El proceso de análisis de datos obtenidos se realizó siguiendo cinco (3) fases importantes descritas a continuación:

Primera etapa: Se construirá una ficha de análisis jurisprudencial a partir de los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, referente a la protección constitucional del derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus en Colombia

Segunda etapa: Se realizará una comparación entre las diferentes posturas de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, referente a la protección constitucional del derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus en Colombia

Tercera etapa: Se discutirán los resultados encontrados con los teóricos escogidos para fundamentar la investigación para luego dar paso a las conclusiones del trabajo.

4.1 Resultados

Protección constitucional del derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus en Colombia

El ordenamiento jurídico colombiano ha blindado la protección integral de sujetos con características especiales frente a cualquier amenaza que busque violentar sus derechos fundamentales (Articulos 1 y 2, Constitución Política de Colombia).

De esta manera, encontramos a las madres gestantes y al nasciturus como sujetos de especial protección por parte del Estado, Familia y Sociedad, al encontrar en un estado de indefensión manifiesta durante el embarazo y después del parto.

El constituyente ha reconocido al nasciturus con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, sicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-408, 1995); (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-514, 1998).

Por ello el legislador ha dispuesto el proceso ejecutivo de alimentos y la acción de tutela como medio eficaces de satisfaccion de la necesidad de los alimentos a un desarrollo integral. En las decisiones que se toman dentro de un proceso de alimentos, rebasen lo pretendido por las partes si existen las condiciones fácticas, pruebas pertinentes y recursos suficientes, entre otras" (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-450, 2001). Estos alimentos no tienen idéntica ni menor jerarquía crediticia a la de las obligaciones no privilegiadas; por el contrario, ostentan una estatura superior, pues gozan de estirpe constitucional, están ligados con la vida misma, con el mínimo vital y la serie de derechos derivados o conexos con ella; en consecuencia, repelen toda transacción, dación en pago o adjudicación de los bienes embargados entre ejecutantes y demandados, cuando esos actos jurídicos se celebran al margen o a las espaldas de los acreedores de créditos alimentarios, cuando éstos, también han cautelado como garantía de su obligación, los mismos bienes del ejecutado deudor de alimentos comprometidos o trabados en la ejecución quirografaria

o con garantía real correspondiente (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC21764, 2017).

Frente al pago injustificado de la obligación alimentaria por parte del progenitor y en beneficio de la madre gestante y el nasciturus, el ordenamiento jurídico colombiano ha creado un tipo penal para sancionarlo pues:

- Constituye a nivel internacional y nacional una grave afectación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, contemplados en la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias Respecto a Menores (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-576, 2008); (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-887, 2009); (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP19806, 2017).
- Su infracción no requiere de la causación efectiva sobre el bien jurídico protegido. Es decir, la violación a la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación; exige un sujeto pasivo calificado que es la persona civilmente obligada; un sujeto activo que es el beneficiario y, concretamente, los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, y el cónyuge, y un elemento adicional, contenido en la expresión "sin justa causa"; además, se trata de una conducta que sólo puede ser sancionada a título de dolo; por tanto, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-237, 1997); (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia 39095, 2012).
- Es de carácter permanente y de tracto sucesivo, de manera que continúa ejecutándose mientras persista el incumplimiento de la obligación. Por esta misma razón, es frecuente en investigaciones por esta clase de delitos, que la víctima o el titular del derecho cambie su lugar de residencia una o varias veces después de presentada la querella, sin que dicha circunstancia conduzca a modificar la competencia (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia 40218, 2012).

- La inobservancia del deber queda justificada si se produjo como efecto de un acontecimiento que imposibilitaba su cumplimiento o que lo excusaba temporalmente (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-502, 1992), como sería, por ejemplo, contar con un patrimonio notoriamente menor a aquel que se tuvo como base para determinar la correspondiente obligación (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-388, 2000).
- Por último, la justificación de la sanción resulta como consecuencia del incumplimiento generado en la unidad familiar y la subsistencia de los miembros del núcleo social, mientras que el deudor incumplido de otro tipo de créditos afecta, apenas, el patrimonio ajeno. Siendo pues, dos situaciones diferentes las que se regulan en uno y otro caso, no podría argumentarse con suficiencia un cargo por violación del derecho a la igualdad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-984, 2002).

De lo anterior, se puede concluir que la protección de los derechos de las madres gestantes y los nasciturus se garantiza entre otras a través de las siguientes medidas: (i) estabilidad reforzada en el empleo prevista por el artículo 239 del C. S. T., subrogado por el artículo 35 de la ley 50 de 1990, artículo 240 C. S. T. y el artículo 241 C.S.T. modificado por el decreto 13 de 1967 artículo 8, (ii) atención en salud de la mujer gestante, incluida dentro del Plan Obligatorio de Salud (artículo 162 ley 100 de 1993), (iii) licencia de maternidad o descanso remunerado durante la época del parto dispuesta por el artículo 236 C.S.T subrogado por el artículo 34 de la ley 50 de 1990, (iv) descanso remunerado durante el periodo de lactancia (artículo 238 C.S.T. subrogado por el decreto 13 de 1967 artículo 7) y (v) atención gratuita en salud para los menores de un año cuando no pertenezcan al sistema general de seguridad social en salud (artículo 50 C.N.) (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-354, 2008).

Se puede establecer, que Los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado permiten aplicar y reforzar el blindaje jurídico para la protección del derecho de alimentos que tiene la madre gestante y el nasciturus frente a cualquier amenaza que atente sus derechos fundamentales y teniendo como fin primordial cumplir con el interés superior del menor ante cualquier

decisión. Por último, encontramos que la acción de tutela se constituye como un instrumento eficaz para la protección de última instancia a favor de la madre gestante y el nasciturus frente a la ineficacia de los organismos judiciales frente a la protección del derecho de alimentos en los procesos judiciales adelantados para su reclamación.

El derecho de alimentos en favor de la madre gestante y el nasciturus en Colombia.

El derecho de alimentos está fundamentado en el principio de solidaridad, el cual busca que todos los miembros del núcleo familiar brinden protección a quien no cuenta con las capacidades necesaria para satisfacer este derecho fundamental y lograr su desarrollo pleno e integral siendo sujetos titulares con relación de parentesco.

Los miembros de la familia tienen la obligación de dar alimentos cuando ante autoridad competente es reconocida en el marco de proceso administrativo o judicial con base en lo establecido en el jurídico interno e internacional.

Los padres son por el reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que los une con el hijo, los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional aludida, pues la patria potestad es una institución de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible, y temporal -sólo porque la emancipación del hijo de familia se presenta con la mayoría de edad, o antes de ella por la habilitación de edad, la muerte de los padres, etc.- Colombia. Sentencias T-041 de 1999 y C-1064 de 2000).

Por ello, desde el momento de la concepción y hasta el del nacimiento, tanto el hombre como la mujer son titulares de derechos y obligaciones especiales relacionados con el nasciturus, que se desprenden del antecedente normativo de ser ellos quienes engendraron al que está por nacer.

La Corte Constitucional al respecto ha manifestado en sentencias Sentencia C-237 de 1997, Sentencia T-731 de 2014 y Sentencia T-266 de 2017 que:

- Esta obligación surge de la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho de un miembro de la familia.
- Dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad.
- Debe contener unos elementos básicos: (i) el derecho de una persona a recibir unos recursos y (ii) el deber de otra de entregar una parte de sus ingresos

Seguidamente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8585 de 2016 menciona que es un obligación instituida al Estado para asegurar alimentos a los niños, las

niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias

La madre gestante y el nasciturus como sujetos titulares de derechos pueden solicitar su reclamación ante las autoridades administrativas y judiciales, con la finalidad de satisfacer lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios como el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-919, 2001); (Colombia. Consejo de Estado, 2006).

Esta protección Constitucional ha sido reiterada en varias ocasiones en las Sentencias T-731 de 2014 y T-266 de 2017:

- Es necesario cumplir tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, es decir, que carezca de los recursos suficientes para subsistir; (ii) la capacidad económica del alimentante, esto es, que tenga la solvencia necesaria para proporcionar los alimentos; y (iii) un título que sirva de fuente de dicha obligación, como ocurre con la ley o con el acuerdo de voluntades.
- Esta encuentra fundamento en la obligación Constitucional de protección a la familia como núcleo esencial de la sociedad y termina por escapar de la órbita meramente privada en cuanto a partir de su garantía se hace posible obtener la plena vigencia de los derechos fundamentales de quien es acreedor a estos.

El constituyente temiendo la vulneración de derechos fundamentales de la mujer, especialmente en estado de gestación, estableció un reconocimiento como sujetos de especial protección, que no cuentan con las capacidades y herramientas para defenderse ante una amenaza, y, al respecto, dispone en el artículo 43 de la CP lo siguiente: "(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado (…) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia". Esa protección que se consagra en favor de la mujer en gestación o maternidad, no sólo está contenida en los preceptos

constitucionales sino igualmente en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-564, 2009). Y a su vez, los niños, niñas y adolescentes, en especial el nasciturus, tienen una protección especial como categoría de fundamentales que prevalecen sobre los de los demás, teniendo en cuenta la especial condición de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentra la mujer que tiene que separarse de su actividad laboral con ocasión del nacimiento de su hijo y que por tanto la licencia de maternidad es el único ingreso que permite atender sus necesidades básicas (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL16470, 2016).

Mecanismos de protección para la reclamación efectiva de los alimentos en favor de la madre gestante y el nasciturus en Colombia.

El ordenamiento jurídico colombiano ha blindado la protección integral de sujetos con características especiales frente a cualquier amenaza que busque violentar sus derechos fundamentales (Articulos 1 y 2, Constitución Política de Colombia).

De esta manera, encontramos a las madres gestantes y al nasciturus como sujetos de especial protección por parte del Estado, Familia y Sociedad, al encontrar en un estado de indefensión manifiesta durante el embarazo y después del parto.

El constituyente ha reconocido al nasciturus con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, sicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-408, 1995); (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-514, 1998).

Por ello el legislador ha dispuesto el proceso ejecutivo de alimentos y la acción de tutela como medio eficaces de satisfaccion de la necesidad de los alimentos a un desarrollo integral. En las decisiones que se toman dentro de un proceso de alimentos, rebasen lo pretendido por las partes si existen las condiciones fácticas, pruebas pertinentes y recursos suficientes, entre otras" (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-450, 2001). Estos alimentos no tienen idéntica ni menor jerarquía crediticia a la de las obligaciones no privilegiadas; por el contrario, ostentan una estatura superior, pues gozan de estirpe constitucional, están ligados con la vida misma, con el mínimo vital y la serie de derechos derivados o conexos con ella; en consecuencia, repelen toda transacción, dación en pago o adjudicación de los bienes embargados entre ejecutantes y demandados, cuando esos actos jurídicos se celebran al margen o a las espaldas de los acreedores de créditos alimentarios, cuando éstos, también han cautelado como garantía de su obligación, los mismos bienes del ejecutado deudor de alimentos comprometidos o trabados en la ejecución quirografaria o con garantía real correspondiente (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC21764, 2017).

El Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa ha manifestado que en las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un menor de edad –incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes ((1) la garantía del desarrollo integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado), y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-466, 2006).

Frente al pago injustificado de la obligación alimentaria por parte del progenitor y en beneficio de la madre gestante y el nasciturus, el ordenamiento jurídico colombiano ha creado un tipo penal para sancionarlo pues:

- Constituye a nivel internacional y nacional una grave afectación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, contemplados en la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias Respecto a Menores (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-576, 2008); (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-887, 2009); (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP19806, 2017).

- Su infracción no requiere de la causación efectiva sobre el bien jurídico protegido. Es decir, la violación a la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación; exige un sujeto pasivo calificado que es la persona civilmente obligada; un sujeto activo que es el beneficiario y, concretamente, los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, y el cónyuge, y un elemento adicional, contenido en la expresión "sin justa causa"; además, se trata de una conducta que sólo puede ser sancionada a título de dolo; por tanto, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-237, 1997); (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia 39095, 2012).
- Es de carácter permanente y de tracto sucesivo, de manera que continúa ejecutándose mientras persista el incumplimiento de la obligación. Por esta misma razón, es frecuente en investigaciones por esta clase de delitos, que la víctima o el titular del derecho cambie su lugar de residencia una o varias veces después de presentada la querella, sin que dicha circunstancia conduzca a modificar la competencia (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia 40218, 2012).
- La inobservancia del deber queda justificada si se produjo como efecto de un acontecimiento que imposibilitaba su cumplimiento o que lo excusaba temporalmente (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-502, 1992), como sería, por ejemplo, contar con un patrimonio notoriamente menor a aquel que se tuvo como base para determinar la correspondiente obligación (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-388, 2000).
- Por último, la justificación de la sanción resulta como consecuencia del incumplimiento generado en la unidad familiar y la subsistencia de los miembros del núcleo social, mientras que el deudor incumplido de otro tipo de créditos afecta, apenas, el patrimonio ajeno. Siendo pues, dos situaciones diferentes las que se regulan en uno y otro caso, no podría argumentarse con suficiencia un cargo por violación del derecho a la igualdad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-984, 2002).

De lo anterior, se puede concluir que la protección de los derechos de las madres gestantes y los nasciturus se garantiza entre otras a través de las siguientes medidas: (i)

estabilidad reforzada en el empleo prevista por el artículo 239 del C. S. T., subrogado por el artículo 35 de la ley 50 de 1990, artículo 240 C. S. T. y el artículo 241 C.S.T. modificado por el decreto 13 de 1967 artículo 8, (ii) atención en salud de la mujer gestante, incluida dentro del Plan Obligatorio de Salud (artículo 162 ley 100 de 1993), (iii) licencia de maternidad o descanso remunerado durante la época del parto dispuesta por el artículo 236 C.S.T subrogado por el artículo 34 de la ley 50 de 1990, (iv) descanso remunerado durante el periodo de lactancia (artículo 238 C.S.T. subrogado por el decreto 13 de 1967 artículo 7) y (v) atención gratuita en salud para los menores de un año cuando no pertenezcan al sistema general de seguridad social en salud (artículo 50 C.N.) (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-354, 2008).

Importancia de la protección del derecho de alimentos en favor de la madre gestante y el nasciturus en Colombia

El ordenamiento jurídico colombiano en sus articulos 1 y 2 de la Constitución Política y la ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia" ha blindado la protección integral de sujetos con características especiales frente a cualquier amenaza que busque violentar sus derechos fundamentales. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-919 de 2001 y el Consejo de Estado en el año 2006 manifestaron que en materia de derecho de alimentos, se busca el desarrollo pleno e integral de los sujetos titulares que tienen relación de parentesco comprende el sustento diario, vestimenta, hogar, educación y recreación. Por tal motivo, estos sujetos de especial protección pueden solicitar su reclamación ante las autoridades administrativas y judiciales, con la finalidad de satisfacer lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios como el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. La finalidad de la reclamación de la obligación alimentaria ante la autoridad competente, es brindar a los miembros de la familia el deber de solidaridad para con el alimentante beneficiario a dar dichos alimentos en el marco del ordenamiento jurídico interno e internacional.

Las sentencias C-237 de 1997, T-731 de 2014 y T-266 de 2017 de la Corte Constitucional establecieron dos elementos básicos a tener en cuenta para la fijación o reclamación de los alimentos: (i) el derecho de una persona a recibir unos recursos y (ii) el deber de otra de entregar una parte de sus ingresos.

La Sentencia STC8585 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, establece que la obligación alimentaria esta instituida al Estado para asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencias T-408 de 1995 y T-514 de 1998, menciona que el nasciturus cuenta con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se

los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, sicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad.

Por tal razón, el constituyente, en aras de garantizar a las mujeres embarazadas el ejercicio pleno de sus derechos, les reconoció la condición de sujetos de especial protección, al considerar que se encuentran en estado de indefensión manifiesta y, al respecto, dispone en el artículo 43 de la CP lo siguiente: "(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado (…) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia". Esa protección que se consagra en favor de la mujer en gestación o maternidad, no sólo está contenida en los preceptos constitucionales sino igualmente en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, los cuales hacen parte de la legislación interna (art. 53 C.P.), y tienen fuerza vinculante según el artículo 93 de la Carta, además de constituir criterios de interpretación de los derechos y deberes superiores (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-564, 2009).

Por último, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL16470 de 2016 ha manifestado que (...) los derechos de los niños, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, como la protección especial a la mujer en estado de embarazo tienen la categoría de fundamentales que prevalecen sobre los de los demás, teniendo en cuenta la especial condición de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentra la mujer que tiene que separarse de su actividad laboral con ocasión del nacimiento de su hijo y que por tanto la licencia de maternidad es el único ingreso que permite atender sus necesidades básicas.

4.2 Discusión

Analizar la protección constitucional del derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus en Colombia

El ordenamiento jurídico colombiano en sus articulos 1 y 2 de la Constitución Política y la ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia" ha blindado la protección integral de sujetos con características especiales frente a cualquier amenaza que busque violentar sus derechos fundamentales. De esta manera, encontramos a las madres gestantes y al nasciturus como sujetos de especial protección por parte del Estado, Familia y Sociedad, al encontrar en un estado de indefensión manifiesta durante el embarazo y después del parto. El reconocimiento del nasciturus y la madre gestante por parte del Constituyente con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, sicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-408, 1995); (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-514, 1998).

Asimismo, algunos teóricos como López Claros y Fábregas del Pilar (1844), Castillo Rúgeles (2000) y López Herrera (2008) han manifestado que el derecho de alimentos:

- Es un principio elemental de solidaridad humana el de ayudar al necesitado. Pero este deber moral, cuando se trata de ciertos y determinados parientes y dentro de precisas circunstancias, se transforma en una verdadera obligación civil.
- El reconocimiento o declaración de los hijos del progenitor, genera la obligación y responsabilidad de dar lo necesario para suplir los alimentos que permitan un desarrollo armónico e integral.
- La obligación alimentaria es el deber que tiene una persona de suministrar a otra los medios o recursos necesarios para la subsistencia de esta última

- La obligación alimentaria tiene un carácter de obligación estatal como producto de las necesidades sociales para garantizar el sostenimiento integral de las personas y los niños, niñas y adolescentes.
- Para la reclamación efectiva de los alimentos, se deberá iniciar demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos ante juez de familia competente, quien en sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga
- En el ámbito penal, prima la obligación alimentaria como un deber y una obligación en las legislaciones para brindar una protección ante cualquier tipo de vulneración de los derechos fundamentales de los alimentantes jurídicamente tutelados.

Por otra parte investigadores como Hung Gil (2009), Díaz Sarasty, Figueroa Dorado y Restrepo-Yepes, O. C. (2013), Molina de Juan (2015) y Verda y Beamonte (2016) han establecido que:

- La protección jurídica otorgada al concebido desde el derecho romano, se ha caracterizado por su cariz patrimonial (lo cual lleva, en ocasiones, a pensar que se está en presencia de un tema exclusivo del derecho de sucesiones).
- La protección de la obligación alimentaria reviste interés internacional cuando el alimentante y el alimentario no habitan en el mismo país, situación que ha provocado la suscripción de diferentes tratados internacionales que facilitan la reclamación y cobro de los alimentos en dichos casos. Sin embargo, cuando el acreedor y deudor de una obligación alimentaria viven en países diferentes se presenta un conflicto en cuanto a la determinación de la autoridad.
- El derecho alimentario es un derecho social fundamental, no solo por su necesaria vinculación con los derechos a la vida, a la dignidad y a la igualdad, sino por su inclusión dentro del conjunto de pretensiones del “mínimo vital”.
- La reclamación del derecho de alimentos y su protección, se puede entender como (i) un derecho, o una posición específica, incluido dentro del derecho a la vida; (ii) como un componente del objeto del derecho al mínimo vital; (iii) como uno de los fundamentos del derecho al salario mínimo vital y móvil; (iv) como

un componente del derecho fundamental de la dignidad de la persona; (iv) como un derecho fundamental en sentido propio, en el caso de la alimentación adecuada de los menores y ancianos; (v) como parte del derecho a la salud; (vi) como un derecho fundamental en sentido no propio, por conexidad con otros derechos fundamentales en un sentido propio, o que ya han sido aceptados como tales; (vi) como derecho propio a recibir ayuda humanitaria, en situaciones específicas, como en el caso de los desplazados; (vii) como protección ante el trato cruel, es decir, ante el sufrimiento del hambre, del cual tiene el derecho de estar libre.

- El derecho a los alimentos se vincula directamente con el derecho a la vida y la dignidad de la persona.
- La vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación, la cual ha generado un tertium existencialmente distinto de la madre, aunque alojado en el seno de ésta; si la Constitución protege la vida, no puede desprotegerse en aquella etapa de su proceso que no sólo es condición para la vida independiente del claustro materno, sino que es también un momento del desarrollo de la vida misma.
- La protección de la vida del concebido no tiene la misma intensidad que la del nacido y que no tiene carácter absoluto, por lo que debe ceder en aquellos casos en que colisione con otros intereses legítimos igualmente dignos de protección desde el punto de vista constitucional y en los que sería desproporcionado recurrir al Derecho penal.

Por ello el legislador ha dispuesto el proceso ejecutivo de alimentos y la acción de tutela como medio eficaces de satisfaccion de la necesidad de los alimentos a un desarrollo integral. En las decisiones que se toman dentro de un proceso de alimentos, rebasen lo pretendido por las partes si existen las condiciones fácticas, pruebas pertinentes y recursos suficientes, entre otras" (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-450, 2001). Estos alimentos no tienen idéntica ni menor jerarquía crediticia a la de las obligaciones no privilegiadas; por el contrario, ostentan una estatura superior, pues gozan de estirpe constitucional, están ligados con la vida misma, con el mínimo vital y la serie de derechos

derivados o conexos con ella; en consecuencia, repelen toda transacción, dación en pago o adjudicación de los bienes embargados entre ejecutantes y demandados, cuando esos actos jurídicos se celebran al margen o a las espaldas de los acreedores de créditos alimentarios, cuando éstos, también han cautelado como garantía de su obligación, los mismos bienes del ejecutado deudor de alimentos comprometidos o trabados en la ejecución quirografaria o con garantía real correspondiente (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC21764, 2017).

Frente al pago injustificado de la obligación alimentaria por parte del progenitor y en beneficio de la madre gestante y el nasciturus, el ordenamiento jurídico colombiano sanciona este delito pues:

- Constituye a nivel internacional y nacional una grave afectación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, contemplados en la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias Respecto a Menores (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-576, 2008); (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-887, 2009); (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP19806, 2017).
- Su infracción no requiere de la causación efectiva sobre el bien jurídico protegido. Es decir, la violación a la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación; exige un sujeto pasivo calificado que es la persona civilmente obligada; un sujeto activo que es el beneficiario y, concretamente, los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, y el cónyuge, y un elemento adicional, contenido en la expresión "sin justa causa"; además, se trata de una conducta que sólo puede ser sancionada a título de dolo; por tanto, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-237, 1997); (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia 39095, 2012).

- Es de carácter permanente y de tracto sucesivo, de manera que continúa ejecutándose mientras persista el incumplimiento de la obligación. Por esta misma razón, es frecuente en investigaciones por esta clase de delitos, que la víctima o el titular del derecho cambie su lugar de residencia una o varias veces después de presentada la querella, sin que dicha circunstancia conduzca a modificar la competencia (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia 40218, 2012).
- La inobservancia del deber queda justificada si se produjo como efecto de un acontecimiento que imposibilitaba su cumplimiento o que lo excusaba temporalmente (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-502, 1992), como sería, por ejemplo, contar con un patrimonio notoriamente menor a aquel que se tuvo como base para determinar la correspondiente obligación (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-388, 2000).
- Por último, la justificación de la sanción resulta como consecuencia del incumplimiento generado en la unidad familiar y la subsistencia de los miembros del núcleo social, mientras que el deudor incumplido de otro tipo de créditos afecta, apenas, el patrimonio ajeno. Siendo pues, dos situaciones diferentes las que se regulan en uno y otro caso, no podría argumentarse con suficiencia un cargo por violación del derecho a la igualdad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-984, 2002).

De esta manera, la protección de los derechos de las madres gestantes y los nasciturus se garantiza entre otras a través de las siguientes medidas: (i) estabilidad reforzada en el empleo prevista por el artículo 239 del C. S. T., subrogado por el artículo 35 de la ley 50 de 1990, artículo 240 C. S. T. y el artículo 241 C.S.T. modificado por el decreto 13 de 1967 artículo 8, (ii) atención en salud de la mujer gestante, incluida dentro del Plan Obligatorio de Salud (artículo 162 ley 100 de 1993), (iii) licencia de maternidad o descanso remunerado durante la época del parto dispuesta por el artículo 236 C.S.T subrogado por el artículo 34 de la ley 50 de 1990, (iv) descanso remunerado durante el periodo de lactancia (artículo 238 C.S.T. subrogado por el decreto 13 de 1967 artículo 7) y (v) atención gratuita en salud para los menores de un año cuando no pertenezcan al sistema

general de seguridad social en salud (artículo 50 C.N.) (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-354, 2008).

Se puede establecer, que Los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado permiten aplicar y reforzar el blindaje jurídico para la protección del derecho de alimentos que tiene la madre gestante y el nasciturus frente a cualquier amenaza que atente sus derechos fundamentales y teniendo como fin primordial cumplir con el interés superior del menor ante cualquier decisión. Por último, encontramos que la acción de tutela se constituye como un instrumento eficaz para la protección de última instancia a favor de la madre gestante y el nasciturus frente a la ineficacia de los organismos judiciales frente a la protección del derecho de alimentos en los procesos judiciales adelantados para su reclamación. La acción de tutela se constituye como un instrumento eficaz para la protección de última instancia a favor de la madre gestante y el nasciturus frente a la ineficacia de los organismos judiciales frente a la protección del derecho de alimentos en los procesos judiciales adelantados para su reclamación.

Sin embargo, a pesar de este blindaje jurídico en la actualidad existe un incremento de los procesos judiciales enfocados a la protección del derecho de alimentos en beneficio de la madre gestante y el nasciturus, no supliendo inmediatamente la necesidad y la satisfacción del derecho de estos por parte del progenitor como sujeto obligado legalmente y obligando a la madre gestante a cargar con dichas obligaciones en su totalidad.

CONCLUSIONES

El ordenamiento jurídico colombiano cuenta con un blindaje integral con fuerza vinculante de los tratados y convenios ratificados a nivel internacional en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en lo referente a los alimentos.

Los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado permiten aplicar y reforzar el blindaje jurídico para la protección del derecho de alimentos que tiene la madre gestante y el nasciturus frente a cualquier amenaza que atente sus derechos fundamentales y teniendo como fin primordial cumplir con el interés superior del menor ante cualquier decisión.

Sin embargo, el incremento de procesos judiciales que buscan la protección del derecho de alimentos en beneficio de la madre gestante y el nasciturus, permite establecer que el blindaje normativo no suple inmediatamente la necesidad y la satisfacción del derecho de estos por parte del progenitor como sujeto obligado legalmente.

Debido a la evasión injustificada del pago de la cuota alimentaria por parte del progenitor, la madre gestante y el nasciturus se ven vulnerados en su derecho fundamental y trayendo como consecuencia que la madre gestante deba cargar con dichas obligaciones en su totalidad.

La acción de tutela se constituye como un instrumento eficaz para la protección de última instancia a favor de la madre gestante y el nasciturus frente a la ineficacia de los organismos judiciales frente a la protección del derecho de alimentos en los procesos judiciales adelantados para su reclamación.

Las garantías constitucionales de las madres gestantes y los nasciturus se logra a través de medidas como: (i) estabilidad reforzada en el empleo prevista por el artículo 239 del C. S. T., subrogado por el artículo 35 de la ley 50 de 1990, artículo 240 C. S. T. y el artículo 241 C.S.T. modificado por el decreto 13 de 1967 artículo 8, (ii) atención en salud de la mujer

gestante, incluida dentro del Plan Obligatorio de Salud (artículo 162 ley 100 de 1993), (iii) licencia de maternidad o descanso remunerado durante la época del parto dispuesta por el artículo 236 C.S.T subrogado por el artículo 34 de la ley 50 de 1990, (iv) descanso remunerado durante el periodo de lactancia (artículo 238 C.S.T. subrogado por el decreto 13 de 1967 artículo 7) y (v) atención gratuita en salud para los menores de un año cuando no pertenezcan al sistema general de seguridad social en salud (artículo 50 C.N.).

RECOMENDACIONES

Realizar una investigación que permita conocer las falencias en el sistema judicial de la ciudad de San José de Cúcuta frente al acceso efectivo de la justicia de las madres gestantes y los nasciturus como sujetos titulares del derecho de alimentos.

Realizar una investigación encaminada a la solución efectiva y creación de nuevas herramientas jurídicas más fuertes para la reclamación de los alimentos por parte del progenitor como responsable dentro del ordenamiento jurídico internacional y nacional frente a la necesidad de satisfacción de este derecho de las madres gestantes y los nasciturus, teniendo como base la presente investigación desarrollada durante el pregrado de derecho en la Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Colombia. Consejo de Estado (2006). Sentencia 52001-23-31-000-2006-00122-01(AC). Sala de lo Contencioso Administrativo. Seccion Cuarta. C. P. Palacio Hincapie, J. A. Tipo Recurso de Impugnación. Bogotá D.C.

Colombia. Corte Constitucional (1992). Sentencia C-502. Exp. T-2241. Sala Cuarta de Revisión. M. P. Martínez Caballero, A. Tipo Acción de tutela. Santafé de Bogotá, D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-502-92.htm

Colombia. Corte Constitucional (1995). Sentencia T-408. Exp. T-71149. Sala Tercera de Revisión. M. P. Cifuentes Muñoz, E. Tipo Acción de Tutela. Santa Fe de Bogotá, D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-408-95.htm

Colombia. Corte Constitucional (2006). Sentencia T-466. Exp. T-1282392. Sala Tercera de Revisión. M. P. Cepeda Espinosa, M. J. Tipo Acción de tutela. Bogotá, D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-466-06.htm

Colombia. Corte Constitucional (2008). Sentencia T-354. Sala Octava de Revisión. M. P. Mendoza Martelo, G. E. Tipo Acción de tutela. Bogotá D.C.

Colombia. Corte Constitucional. (1996). Sentencia C-450. Exp. D-1261. Sala Plena. M. P. Herrera Vergara, H. Tipo Acción pública de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 237 de la Ley 222 de 1995. Santa Fe de Bogotá, D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-450-96.htm

Colombia. Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-054. Exp. D-1384. M. P. Barrera Carbonell, A. Tipo Demanda de Inconstitucionalidad Artículos 75 (parcial); 79 (parcial); 101 (parcial) de la Ley 42 de 1993. Santafé de Bogotá D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-054-97.htm

Colombia. Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-237. Exp. D-1482. M. P. Gaviria Diaz, C. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 263 del Código Penal, modificado por el artículo 270 del Código del Menor. Santafé de Bogotá, D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-237-97.htm

Colombia. Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-514. Exp. T-167304. Sala Quinta de Revisión. M. P. Hernández Galindo, J. G. Tipo Acción de tutela. Santa Fe de Bogotá, D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-514-98.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2000). Sentencia C-049. Exp. D-2650. Sala Plena. M. P. Martínez Caballero, A. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 513 del Código de Procedimiento Civil (parciales), modificados por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º numerales 153 y 272. Santa Fe de Bogotá. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-490-00.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2000). Sentencia C-1064. Exp. D-2793. Sala Plena. M. P. Tafur Galvis, A. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 148 (parcial) del Decreto Extraordinario No. 2737 de 1989 (Código del Menor). Santafé de Bogotá D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1064-00.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2000). Sentencia C-388. Exp. D-2588. Sala Plena. M. P. Cifuentes Muñoz, E. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 155 del Decreto 2737 de 1989 (parcial). Santafé de Bogotá, D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-388-00.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-774. Exp. D- 3271. Sala Plena. M. P. Escobar Gil, R. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 388, 396, 397,

398, 399, 400, 403, 404 a 409, 417, 418 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 354 a 367 de la Ley 600 de 2.000. Bogotá, D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-919. Exp. D-3424. Sala Plena. M. P. Araujo Rentería, J. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 416 del Código Civil. Bogotá D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-919-01.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-984. Exp. D-4123. Sala Plena. M. S. Monroy Cabra, M. G. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 233, 234 y 235 de la Ley 599 de 2000. Bogotá D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-984-02.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2002). Sentencia T-440. Exp. T-561239. Sala Tercera de Revisión. M. P. Cepeda Espinosa, M. J. Tipo Accion de Tutela. Bogotá, D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-440-02.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-271. Exp. D-4248. Sala Plena. M. P. Escobar Gil, R. Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 8° del artículo 140 del Código Civil. Bogotá, D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-271-03.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2003). Sentencia T-1051. Exp. T-775785. Sala Novena de Revisión. M. P. Vargas Hernández, C. I. Tipo Acción de tutela. Bogotá D. C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1051-03.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2003). Sentencia T-492. Exp. T-701303. Sala Séptima de Revisión. M. P. Montealegre Lynett, E. Tipo Acción de tutela. Bogotá D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-492-03.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2008). Sentencia T-576. Expediente T-1.247.553. Sala Octava de Revisión. M. P. Sierra Porto, H. A. Tipo Acción de tutela. Bogotá D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-576-08.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2009). Sentencia T-887. Exp. T-2.161.446. Sala Quinta de Revisión. M. P. González Cuervo, M. Bogotá D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-887-09.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-872. Exp. T-2677843. Sala Octava de Revisión. M. P. Sierra Porto, H. A. Tipo Acción de tutela. Bogotá D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-872-10.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-731. Exp. T-3.505.135. Sala Tercera de Revisión. M. P. Guerrero Pérez, L. G. Tipo Acción de tutela. Bogotá D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-731-14.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-022. M. P. Exp. D- 10405. González Cuervo, M. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 (parcial) y 2 (parcial) de la Ley 1542 de 2012. Bogotá, D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-022-15.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-683. Exp. D-10371. Sala Plena. M. P. Palacio Palacio, J. I. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 64, 66 y 68 (parciales) de la Ley 1098 de 2006 y contra el artículo 1º (parcial) de la Ley 54

de 1990. Bogotá D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-683-15.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-172. Exp. T-5.257.454. Sala Octava de Revisión. M. P. Rojas Ríos, A. Tipo Acción de tutela. Bogotá D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-172-16.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-266. Exp. T-5.947.128. Sala Octava de Revisión. M. P. Rojas Ríos, A. Tipo Acción de tutela. Bogotá, D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-266-17.htm

Colombia. Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-474. Exp. T-6.069.580. Sala Sexta de Revisión de tutelas. M. P. Escrucería Mayolo, I. H. Tipo Acción de tutela. Bogotá D.C. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-474-17.htm

Colombia. Suprema de Justicia. (2012). Sentencia 39095. Sala de Casación Civil. M. P. Espinosa Pérez, S. Tipo Demanda de Casación. Bogotá D.C.

Colombia. Suprema de Justicia. (2012). Sentencia 40218. Sala de Casación Civil. M. P. Castro Caballero, F. A. Tipo Definición de Competencia. Bogotá D.C.

Colombia. Suprema de Justicia. (2013). Sentencia T 1900122130002013-00061-01 (28-08-13). Sala de Casación Civil. M. P. Cabello Blanco, M. Tipo Recurso de Impugnacion. Bogotá D.C.

Colombia. Suprema de Justicia. (2016). Sentencia STC8585. Sala de Casación Civil. M. P. Tolosa Villabona, L. A. Tipo Accion de tutela. Bogotá D.C.

Colombia. Suprema de Justicia. (2017). Sentencia SP19806-2017(44758). Sala de Casación Civil. M. P. Acuña Vizcaya, J. F. Tipo Recurso Extraordinario de Casación. Bogotá D.C.

Colombia. Suprema de Justicia. (2017). Sentencia STC21764-2017. Sala de Casación Civil. M. P. Tolosa Villabona, L. A. Tipo Recurso de Impugnacion. Bogotá D.C.

Díaz Sarasty, M. G. y Figueroa Dorado, M. I. (2013). La protección interamericana de la obligación alimentaria. Revista Opinión Jurídica. Vol. 12, núm. 23, enero-junio, pp. 133-149. Universidad de Medellín, Medellín. Colombia http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94528404009

Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Enfoque cualitativo (Sexta edición ed.). México.

Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Enfoque cualitativo. Método explicativo (Sexta edición ed.). México.

Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Enfoque cualitativo. Paradigma Interpretativo. (Sexta edición ed.). México.

Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Enfoque cualitativo. Diseño Hermenéutico (Sexta edición ed.). México.

Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Enfoque cualitativo. Método Interpretativo (Sexta edición ed.). México.

Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Investigación documental (Sexta edición ed.). México.

Hung Gil, F. A. (2009). Una aproximación crítica al estatuto jurídico del concebido no nacido IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 23, pp. 87-112. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. Puebla, México http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222963005

López, F. (2008). Derecho de familia (2ª ed., Tomo I). Pág. 137. Caracas: Publicaciones UCAB.

López, P. & Fábregas del Pilar, F. (1844). Digesto Romano-Español. Compuesto en latín para uso de los juristas por Don Juan Sala, Pavorde de Valencia. Madrid: Imprenta del Colegio Nacional de Sordo Mudos.

Noticias RCN (2015). Aumentaron los casos de inasistencia alimentaria en el país. https://www.noticiasrcn.com/nacional-justicia/aumentaron-los-casos-inasistencia-alimentaria-el-pais

M. C. Álzate (1996). Procedimiento de Familia y del Menor. 8- Ejecuciones por Alimentos. (Séptima Edición ed., pág. 226). Grupo Editorial Leyer. Santafé de Bogotá, Colombia.

M. C. Álzate (1996). Procedimiento de Familia y del Menor. 9- Medidas tendientes a asegurar la satisfacción de la obligación alimentaria. (Séptima Edición ed., pág. 226 y 227). Grupo Editorial Leyer. Santafé de Bogotá, Colombia.

Molina de Juan., M. F. (2015). El Derecho Alimentario de Niños y Adolescentes. La Perspectiva de la Corte Federal Argentina y su Impacto en el Nuevo Código Civil y Comercial. Revista Boliviana de Derecho. Fundación Iuris Tantum. Santa Cruz, Bolivia. http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539916003

Restrepo-Yepes, O. C. (2013). La construcción del concepto del derecho alimentario en Colombia: Una mirada a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. Revista Opinión Jurídica. Vol. 12, núm. 24, julio-diciembre, 2013, pp. 51-68. Universidad de Medellín, Medellín. Colombia. http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94530028004

Rúgeles, J. A. (2000). Derecho de Familia I. Introducción. pág. 43. Editorial Leyer LTDA.

Rúgeles, J. A. (2000). Derecho de Familia. III. Requisitos para que surja la obligación de pagar alimentos. pág. 43, 44. Editorial Leyer LTDA. Santafé de Bogotá, Colombia.

Verda y Beamonte, J. R. (2016). La Protección Jurídica del Concebido en el Derecho Español. Revista Boliviana de Derecho, núm. 22, junio, 2016, pp. 16-33. Fundación Iuris Tantum. Santa Cruz, Bolivia http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427545994002

ANEXOS

Anexo 1. Ruta Metodológica

Objetivo general	Objetivos Específicos	Categoría	Dimensión	Fuente	Técnica	Instrumento	ITEM
Analizar la protección constitucional del derecho de alimentos de la madre gestante y el nasciturus en Colombia	Describir el derecho de alimentos en favor de la madre gestante y el nasciturus en Colombia.	1. Interés Superior del Menor 2. Fijación de Cuota Alimentaria 3. Cuota Alimentaria 4. Proceso Ejecutivo de Alimentos 5. Inasistencia Alimentaria	1. Barreras de acceso a la justicia 2. Injustici a ion en el pago de la cuota alimentaria 3. Falencias en la correcta aplicación del interés superior del menor en los casos de alimentos 4. Postura de la Corte	Jurisprudencia Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado	Análisis Documental	Ficha de análisis Jurisprudencial	1

			Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado				
	Identificar los mecanismos de protección para la reclamación efectiva de los alimentos en favor de la madre gestante y el nascituru s en Colombia.	1. Derecho civil 2. Derecho Constitucional 3. Derecho Familia, Infancia y Adolescencia 4. Derechos Humanos	1. Aplicabilidad del interés superior del menor 2. Relevancia del interés superior del menor como instrumento jurídico de protección fundamental	1. Autos 2. Convenciones 3. Declaraciones 4. Leyes 5. Decretos 6. Resoluciones	Análisis Documental	1. Ficha de análisis Jurisprudencial	2
	Explicar la importancia de la protección del	1. Derechos de los niños 2. Interés Superior del	1. Aplicación de la retroactividad en la legislaci	1. Jurisprudencia Corte Constitucional, Corte Suprema	Análisis Documental	Matriz de análisis Documental	3

	derecho de alimentos en favor de la madre gestante y el nascituru s en Colombia	Menor 3. Cuota alimentaria 4. Obligación Alimentaria	ón de familia, infancia y adolescencia 2. Aplicación de normas internacionales y nacionales para la protección del derecho de alimentos a favor de la madre gestante y el nascitur us teniendo en cuenta el interés superior del menor	de Justicia, Consejo de Estado 2. Articulos científicos 3. Libros 4. Tesis			

Anexo 2. Formato de Instrumentos aplicados

Apéndice 1. Ficha de análisis jurisprudencial Corte Constitucional

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-564	**Radicado**	Expediente T-2.238.995.	**Ciudad**	Bogotá D.C.	**Fecha**	seis (6) de agosto de dos mil nueve (2009)
Magistrado Ponente	GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO						
Hechos							
a. La señora Adis Yarleys Vergara Salgado, en representación de su hija Sandy Luz Mendoza Vergara, presentó acción de tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la educación de la menor. b. La titular de los derechos, se encuentra vinculada a la Institución Educativa José Celestino Mutis en calidad de estudiante y, en el año 2008, calendario escolar, culminó octavo grado de educación básica secundaria. c. La estudiante, de 13 años de edad, se encuentra en estado de embarazo, el cual ha sido considerado como de alto riesgo, teniendo en cuenta la prescripción médica proferida por el cuerpo médico de la ESE CAMU de Pueblo Nuevo, en donde se certifica que: "La paciente antes mencionada menor de edad presenta embarazo de +/- 17.5 semXeco- quien viene presentando sangrados a repetición lo cual por la edad, es un embarazo de alto riesgo". d. Debido a su estado de embarazo de alto riesgo, la accionante considera que la jornada escolar diaria, podría ocasionarle un daño irreparable tanto a la madre como al niño que espera, si se tiene en cuenta que, la menor no puede permanecer mucho tiempo sentada ni hacer grandes esfuerzos. e. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se le autorice a la menor asistir a las actividades escolares que se llevan acabo en la jornada sabatina. f. Manifiesta la accionante, que al permitir el cambio de jornada escolar, la menor podría cuidar de su embarazo y poder tener al bebe con tranquilidad y seguridad. Además, se le otorgaría la posibilidad de trabajar de lunes a viernes, y así sufragarse los gastos que se generen como consecuencia de su embarazo. De lo contrario, tendrían que optar por no matricularla en el presente año escolar, generándole un perjuicio, debido a que tal decisión ocasionaría la suspensión de sus estudios. g. Al respecto, la entidad demandada manifestó que no podía acceder a la pretensiones de la accionante, debido a que la estudiante no cumple con los requisitos exigidos por la ley para poder integrar la jornada sabatina si se tiene en cuenta que, el Decreto 3011 de 19 de diciembre de 1997 "por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y se dictan otras disposiciones", en sus artículos 16 y 17, señalan expresamente las condiciones que deben cumplir los estudiantes que aspiren a integrar la jornada escolar sabatina, requisitos que no ostenta la estudiante embarazada. h. Teniendo en cuenta los hechos anteriormente señalados, la actora solicita la autorización para que la menor pudiera asistir a la jornada escolar sabatina, teniendo en cuenta su estado de embarazo de alto riesgo, petición que debe ser considerada como una medida de protección de los derechos a la salud y a la vida de la menor en estado de gestación o maternidad.							
Problema Jurídico	Establecer, si el Instituto Educativo José Celestino Mutis ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida y a la educación de la menor Sandy Luz Mendoza Vergara, quien se encuentra en estado de embarazo, al no autorizar el ingreso a las clases de la jornada escolar sabatina, argumentando que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para ingresar a dicha jornada.						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
Históricamente, las mujeres en estado de gestación o maternidad, han sido sometidas a múltiples discriminaciones derivadas de su condición, las cuales se presentan, reiteradamente, tanto en el ámbito laboral como de educación e incluso familiar. Por tal razón, el constituyente, en aras de garantizar a las mujeres embarazadas el ejercicio pleno de sus derechos, les reconoció la condición de sujetos de especial protección, al considerar que se encuentran en estado de indefensión manifiesta y, al respecto, dispone en el artículo 43 de la CP lo siguiente: "(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado (…) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia". Esa protección que se consagra en favor de la mujer en gestación o maternidad, no sólo está contenida en los preceptos constitucionales sino igualmente en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, los cuales hacen parte de la legislación interna (art. 53 C.P.), y tienen fuerza vinculante según el artículo 93 de la Carta, además de constituir criterios de interpretación de los derechos y deberes superiores.							
Decisión	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de febrero de 2009 por el Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Nuevo (Córdoba) a través de la cual se decide negar la protección de los derechos fundamentales a la vida y al la educación de la menor Sandy Luz Mendoza Vergara. SEGUNDO: líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-354	**Radicado**	expediente T-1780508	**Ciudad**	Bogotá D.C.	**Fecha**	Diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008).
Magistrado Ponente	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO						
Hechos							
1.- La señora Yeymmy Urrea Fuentes fue vinculada a la Cooperativa Apoyar mediante convenio de asociación a término indefinido a partir del primero (1º) de junio de 2006 y hasta el quince (15) de agosto del mismo año. 2.- La Cooperativa Apoyar canceló los aportes correspondientes durante los meses de duración del contrato a Sanitas E. P. S. 3.- En agosto de 2006 la señora Urrea Fuentes quedó en estado de embarazo. 4.- La accionante fue afiliada nuevamente a Sanitas E. P. S. -bajo la razón social de Dinámica Horizonte- a partir del doce (12) de septiembre de dos mil seis y hasta el mes de abril de 2007. 6.- A partir de mayo de 2007 la señora Urrea fuentes cotiza a la E. P. S. Sanitas en forma independiente. 7.- El pasado diecisiete (17) de mayo de 2007, la señora Yeymmy Urrea Fuentes dio a luz a su hijo. 8.- Una vez recuperada del parto la señora Urrea Fuentes solicitó a Sanitas E. P. S el pago de la licencia de maternidad correspondiente, presentando la documentación exigida para el efecto, por considerar que reunía los requisitos legales, particularmente el haber cotizado los nueve meses de gestación. 9.- Sanitas E. P. S. negó el pago de la mencionada prestación debido a que, de acuerdo con los registros obrantes en su base de datos, la peticionaria no cumple con el requisito consistente en haber cotizado en forma ininterrumpida durante todo el periodo de embarazo. Esto por cuanto, existe un lapso comprendido entre el quince (15) de agosto de 2006 y el doce (12) de septiembre del mismo año en el cual no se verificó el pago correspondiente a los aportes por concepto de seguridad social en salud. 10.- La accionante es madre de otros dos menores de diez (10) y once (11) años de edad. 11.- La peticionaria, sus tres hijos y el padre del bebé habitan en dos habitaciones arrendadas pagando la suma de ciento treinta mil pesos ($130.000) mensuales como canon de arrendamiento. 12.- La señora Urrea Fuentes se desempeña actualmente como mesera, percibiendo un ingreso que oscila entre diez y quince mil pesos diarios. Suma que junto con los ingresos del padre de su tercer hijo permite el sostenimiento de su grupo familiar, pues es poco lo que el padre de los dos hijos mayores aporta para el efecto. 13.- La peticionaria considera que al negarse a pagar la licencia de maternidad a la cual afirma tiene derecho, Sanitas E. P. S. vulneró sus derechos fundamentales y, en consecuencia, solicita se ordene a dicha entidad efectuar el pago, pues requiere con urgencia el dinero para cubrir los gastos de sostenimiento de su bebé						
Problema Jurídico	establecer si al negarse a efectuar el pago de la Licencia de Maternidad por no encontrar acreditada la cotización ininterrumpida durante el periodo de gestación, Sanitas E. P. S. vulneró los derechos fundamentales de la señora Yeymmy Urrea Fuentes y de su hijo.						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
la protección de los derechos de las mujeres y de los menores se garantiza entre otras a través de las siguientes medidas: (i) estabilidad reforzada en el empleo prevista por el artículo 239 del C. S. T., subrogado por el artículo 35 de la ley 50 de 1990, artículo 240 C. S. T. y el artículo 241 C.S.T. modificado por el decreto 13 de 1967 artículo 8, (ii) atención en salud de la mujer gestante, incluida dentro del Plan Obligatorio de Salud (artículo 162 ley 100 de 1993), (iii) licencia de maternidad o descanso remunerado durante la época del parto dispuesta por el artículo 236 C.S.T subrogado por el artículo 34 de la ley 50 de 1990, (iv) descanso remunerado durante el periodo de lactancia (artículo 238 C.S.T. subrogado por el decreto 13 de 1967 artículo 7) y (v) atención gratuita en salud para los menores de un año cuando no pertenezcan al sistema general de seguridad social en salud (artículo 50 C.N.).						
Decisión	Primero.- REVOCAR la sentencia proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Trece Penal Municipal de Bogotá y, en consecuencia, CONCEDER el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la señora Yeymmy Urrea Fuentes. Segundo.- ORDENAR a Sanitas E. P. S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a pagar a la señora Yeymmy Urrea Fuentes la totalidad de su licencia de maternidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 100 de 1993.						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-041	**Radicado**	Expediente T-79788	**Ciudad**	Santafé de Bogotá D.C.	**Fecha**	siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).
Magistrado Ponente	CARLOS GAVIRIA DIAZ.						

Hechos

La señora Consuelo del Socorro Castañeda de Vélez afirma que su hija, Lidia Yaneth Vélez Castañeda, dio a luz una niña el 4 de octubre de 1992. Asevera que desde el nacimiento de la menor, ella, su esposo, y su hija se han encargado del cuidado y la atención que requiere la pequeña. Lidia Yaneth, la madre de la niña, desde marzo de 1995 se fue de la casa de la actora, dejando a la menor a su cuidado.

El día tres de junio de 1995, la señora Castañeda de Vélez recibió una notificación proveniente de la Inspección Municipal de Pueblo Rico, indicándole que debía presentarse a ese despacho acompañada de su nieta XXXX (el nombre de la menor se mantendrá en reserva), para atender un requerimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Andes. En él se ordena que la menor debe ser entregada a Moisés de Jesús Serna y Amparo del Socorro Ospina Vélez, quienes son los padres de John Freddy Serna Ospina, presunto padre de la niña.

Sostiene la demandante que en ningún momento el I.C.B.F. le informó sobre los trámites que se habían iniciado ni se le dio oportunidad de participar en ellos, a pesar de que los mismos concluyeron con la entrega de la niña a la familia Serna Ospina.

Considera vulnerados los derechos fundamentales de la niña de tener una familia y no ser separada de ella; igualmente reclama que se han vulnerado la paz y la tranquilidad del hogar, pues su hija menor, de 6 años de edad, dejó de comer debido a la ausencia de XXXXX.

Finalmente sostiene que posee solvencia económica para ver por sus hijos y nietos; al respecto menciona ser dueña de dos casas y una finca con cultivos de café y plátano; además, afirma que paga a una señora para que se encargue de los oficios domésticos. Solicita que el I.C.B.F. reintegre a la menor XXXXX al seno familiar que le corresponde, es decir, su casa.

Problema Jurídico	Pronunciamiento sobre los fallos de instancia proferidos durante el trámite de este proceso, en virtud del auto de la Sala de Selección Número Nueve, del 19 de septiembre de 1995.

Pronunciamiento de la Corte Constitucional

Desde el momento de la concepción y hasta el del nacimiento, tanto el hombre como la mujer son titulares de derechos y obligaciones especiales relacionados con el nasciturus, que se desprenden del antecedente normativo de ser ellos quienes engendraron al que está por nacer.

Una vez cumplido total o parcialmente el proceso de gestación, el momento del alumbramiento es crucial desde el punto de vista jurídico, porque de la circunstancia de que el neonato viva, así sea por un instante después de ser separado completamente del cuerpo de su madre, se sigue que sea titular del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y, en consecuencia, que lo sea de todos los derechos y deberes que el ordenamiento constitucional reconoce e impone por igual a todas las personas, así como de los derechos y deberes que la ley le atribuye en razón de su situación y circunstancias particulares.

La familia -independientemente de la forma que ella tenga en cada uno de los grupos culturalmente diferenciados que habitan en el país-, es la primera llamada por el artículo 44 de la Carta Política a cumplir con la "...obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos..."; pero no todos los familiares del niño tienen los mismos deberes frente a él, ni son titulares de los mismos derechos. Los padres son, por el reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que los une con el hijo, los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional aludida, pues la patria potestad es una institución de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible, y temporal -sólo porque la emancipación del hijo de familia se presenta con la mayoría de edad, o antes de ella por la habilitación de edad, la muerte de los padres, etc.-.

Decisión	Primero. Confirmar, por las razones expuestas en la parte considerativa, la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó -Antioquia-, proferida el primero (1o.) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), pero como mecanismo transitorio, y sólo hasta que el juez competente decida sobre la guarda de XXXX. Segundo.- Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, a través del Defensor de Familia, continúe la actuación administrativa correspondiente a la defensa de los derechos de la menor XXXX, y promueva ante la Jurisdicción correspondiente, dentro del término máximo de cuatro (4) meses, un proceso en el que se decida de manera definitiva acerca de la guarda de la menor y de las obligaciones que con respecto a ella han de cumplir Lidia Yaneth Vélez Castaño y John Freddy Serna Ospina. Tercero.- Advertir a la Defensoria de Familia de Pueblo Rico que en el futuro, se abstenga de decidir sobre la guarda de los menores, sin la previa constatación de las condiciones reales en que ellos viven. Cuarto.- Comunicar al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico este fallo, para los efectos previstos en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-502	**Radicado**	Expediente No.T-2241	**Ciudad**	Santafé de Bogotá, D.C.	**Fecha**	Agosto veintiuno (21) de mil novecientos noventa y dos (1992).
Magistrado Ponente	Alejandro Martínez Caballero.						

Hechos

El desarrollo del proceso de inasistencia alimentaria en el caso concreto se guió por el siguiente esquema general del Procedimiento ordinario:
a. Querella.
El día 31 de marzo de 1989 formuló querella la Sra. Ascención Altamirano Vergara contra el Sr. Roberto Ortega López y manifestó en su escrito que de la unión libre procrearon dos hijos, por quienes desde hace año y medio su progenitor no responde alimentariamente, siendo ofendidos los menores Alexandra y Roberto Ortega Altamirano.
El querellado ya había sido denunciado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y allí se comprometió a cancelar $3.000 pesos mensuales, obligación que no ha cumplido.
b. Auto cabeza de proceso.
Este lo dicta el Juzgado 17 Penal Municipal de Cali el 31 de marzo de 1989.
c. Pruebas.
Obran en el expediente como pruebas los registros civiles de los hijos menores. Además el Juzgado recibió declaraciones a Luz Mary Salazar Arias y a María Salomé Rodríguez.
d. Vinculación del procesado a través de indagatoria.
La indagatoria fue recepcionada en la ciudad de Popayán por medio de juez comisionado (5° Penal Municipal), quien se limitó a formularle tres preguntas, de las cuatro que en forma concreta se le señalaban en el Despacho Comisorio.
Sobre la diligencia de indagatoria es necesario destacar que el artículo 383 del Código de Procedimiento Penal establecía la "ampliación de la indagatoria" -que puede ser solicitada en cualquier momento del proceso, aún en la audiencia pública-, y el juez debe recibirla en el menor tiempo posible. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de octubre 20 de 1987 de la Sala de Casación Penal:
"Ha sostenido la corporación en forma reiterada, que si bien pueden concurrir algunas nulidades en la etapa del sumario, en la causa en donde se encuentra su real trascendencia, pues es en ésta donde la actividad defensiva encuentra un concreto campo de acción al tener como fundamento y punto de partida el pliego de cargos que le hace el Estado al sindicado, para lo cual cuenta con la actividad probatoria del juicio e inclusive de la audiencia pública".
La indagatoria debe celebrarse con la obligatoria asistencia del apoderado quien velará por el desarrollo de ésta, dentro de un marco de plenas garantías y respeto por el derecho de defensa.
Así, no se entiende cómo, si el apoderado del peticionario (en su momento el sindicado) se opuso al interrogatorio por considerar que éste ya en su contenido sugería una respuesta desfavorable al sindicado, no le exigió al juez comisionado la culminación de la diligencia. Si su interés era demostrar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias debidas por ley a sus menores hijos, no le aconsejó demostrar su cumplimiento con documentos que así lo acreditaran ni solicitó la declaración de testigos que corroboraran su manifestación.
Tanto apoderado como sindicado guardaron silencio durante toda la etapa sumarial e hicieron valer el error del juzgado comisionado en la primera diligencia de audiencia pública.
e. Cierre de la investigación.
El 27 de agosto fue clausurada la investigación y la notificación se hizo personalmente al Ministerio Público y por estado a los demás sujetos procesales.
f. Calificación del Sumario.
El 25 de septiembre de 1990 se dicta resolución de acusación contra el Sr. Roberto Ortega López por el delito de inasistencia alimentaria y se le profiere en la misma providencia medida de aseguramiento de conminación. Se dispone del envío del Despacho Comisorio al Juez Penal Municipal de Popayán para que se lleve a cabo la notificación de ese auto al defensor y al procesado.
No fueron presentados alegatos de conclusión por parte de la defensa y la resolución de acusación quedó ejecutoriada sin que se hubiere interpuesto recurso alguno.
g. Apertura del juicio a pruebas.
Con fecha 20 de noviembre de 1990 se abre el juicio a pruebas, auto que fue notificado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por estado. Vencido el término no fue solicitada prueba alguna.
h. Audiencia pública.
La primera fecha de la audiencia pública (24 de diciembre de 1990) no se lleva a cabo por la inasistencia de los sujetos procesales. La segunda fecha se fijó para el 22 de enero de 1991 y no se pudo llevar a cabo porque el defensor no se hizo presente, asistiendo los demás sujetos procesales excepto el procesado (que no es obligatoria su presencia).
El Juzgado le nombró un defensor de oficio para continuar el proceso. El día 13 de febrero comparece el procesado y ratifica el poder al Dr. Alonso Muñoz Sánchez, desplazando al defensor de oficio nombrado por el Juzgado.
Por tercera vez se fija fecha de audiencia para el 8 de marzo de 1991 y se dá inicio a la audiencia pública.
En uso de la palabra el defensor plantea la nulidad por violación del derecho de defensa, basado en que no hubo una verdadera indagatoria y en que su defendido no se le permitió conocer los cargos y las pruebas en su contra.
i. Auto que decreta la nulidad.
Mediante providencia interlocutoria, el Juzgado decreta la nulidad a partir del auto que dispuso abrir el juicio a pruebas y en consecuencia fueron ordenadas las siguientes:
- Declaración de los menores ofendidos.
- Declaración de las testigos Luz Mary Salazar y María Salomé Rodríguez.
- Ampliación de la indagatoria del Sr. Roberto Ortega López.
j. Auto que nuevamente decreta la nulidad.
El Juez, de oficio, declara la nulidad de conformidad con el artículo 305 numeral segundo del Código de Procedimiento Penal, porque las pruebas en el juicio fueron ordenadas sin haberse dictado antes el auto de apertura a pruebas. Además el Juez ordena las mismas pruebas que en anterior circunstancia fueron practicadas, excepto la diligencia de ampliación de indagatoria, que no se pudo llevar a cabo por inasistencia del procesado.
k. Segunda audiencia pública.
Se fijó para el 28 de octubre de 1991 la fecha de audiencia pública y no se llevó a cabo por inasistencia del defensor.
El día 5 de junio de 1991 se ordena hacer saber al defensor que se le conminará con multa hasta de dos salarios mínimos mensuales que se le impondrán cada vez que haya renuencia, sin perjuicio de otras sanciones penales.
Se lleva a cabo finalmente la audiencia pública y el defensor en su intervención nuevamente vuelve a solicitar la nulidad del proceso a partir del cierre de la investigación por violación del derecho de defensa, ya que éste fue conculcado al no celebrarse correctamente la indagatoria.
l. Sentencia.

El Juzgado 17 Penal Municipal de Cali resuelve condenar al peticionario de la acción de tutela a la pena de seis meses de arresto y multa de mil pesos como responsable del delito de inasistencia alimentaria, y al pago de los perjuicios materiales ocasionados. Igualmente en la sentencia se declara nula la venta del 50% de la casa de propiedad del procesado y la querellante. La sentencia se notificó en debida forma y dentro del término de ejecutoria no se interpuso recurso alguno.	
Problema Jurídico	¿Violo el Juzgado 17 Penal Municipal de Cali el derecho constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, del accionante?
Pronunciamiento de la Corte Constitucional	
La inasistencia alimentaria se trata de una conducta activa que exige dolo o intención. Por lo tanto, la inobservancia del deber queda justificada si se produjo como efecto de un acontecimiento que imposibilitaba su cumplimiento o que lo excusaba temporalmente	
Decisión	Primero.- Confirmar la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle) -Sala de Decisión Penal-, con las aclaraciones hechas en esta Sentencia. Segundo.- A través de la Secretaría General de la Corte Constitucional, enviar copia de esta Sentencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala de Decisión Penal-, al Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali, al Juzgado 17 Penal Municipal de Cali, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Consejería Presidencial para la mujer y la familia y al Despacho de la Primera Dama de la Nación.

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-408	**Radicado**	Expediente T-71149	**Ciudad**		**Fecha**	Septiembre 12 de 1995
Magistrado Ponente	Eduardo Cifuentes Muñoz						

Hechos

1. El 3 de abril de 1995, la señora Inés Franco de Camargo interpuso acción de tutela contra el señor Jorge Luis García Fernández, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Santa Marta, en nombre de la menor Piedad Antonia García Camargo, por considerar que se le había violado el derecho a no ser separada de su madre.
2. La señora Franco de Camargo manifestó que su nieta de 10 años, Piedad Antonia García Camargo, "desea y pide llorando tener la dicha de ver a su madre", Jacqueline Camargo Franco, que se encuentra recluida en la Cárcel Judicial de Santa Marta, sindicada del delito de incendio.
La demandante aseguró que el padre de su nieta, Jorge Luis García Fernández, quien tiene a la niña bajo su cuidado, no permite que Piedad Antonia visite a su madre desde el mes de agosto de 1994.
3. El Juzgado Tercero Penal Municipal de Santa Marta recibió los testimonios de Jacqueline Camargo Franco, Jorge Luis García Fernández y Piedad Antonia García Camargo.
En su declaración ante el Juzgado de tutela, Jacqueline Camargo Franco expresó que su ex-esposo - con quien no convive desde hace tres años -, Jorge Luis García Fernández, no permite que su hija la visite "ni antes cuando estaba en la casa ni ahora que estoy en la cárcel", a la cual ingresó el pasado 17 de febrero. De igual forma, manifestó que antes de ser privada de la libertad intentó infructuosamente, en repetidas oportunidades, comunicarse con su hija.
Por su parte, Jorge Luis García Fernández, en su testimonio, puso en conocimiento del Juzgado que su ex-esposa se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que el 5 de febrero pasado ésta intentó prender fuego a la casa donde él vive junto con sus padres y su hija Piedad Antonia. De igual forma, el señor García precisó que Jacqueline Camargo Franco ha intentado llevarse a la niña por la fuerza, incluso maltratándola físicamente, motivo por el cual se vió obligado a interponer una queja ante el Instituto de Bienestar Familiar. De otra parte, aclaró que no había llevado a la niña a la cárcel porque no quería traumatizarla, lo que a su juicio ocurriría de saber ésta que su madre se encontraba recluida. Por último, manifestó que la menor se había enterado de la situación jurídica de su madre cuando, contrariando su voluntad, la abuela materna la había esperado a la salida del colegio para llevarla al centro de reclusión.
Por último, la niña Piedad Antonia García Camargo expresó al Juzgado Tercero Penal Municipal de Santa Marta que desea visitar a su madre en la cárcel, pero que en la casa de su padre nadie la puede llevar. La menor manifestó que no vivía con su madre, "porque ella me maltrataba mucho, entreveces me encerraba, eso fue cuando yo tenía 8 años". Preguntada por el Juzgado de tutela si deseaba seguir visitando a su madre en la cárcel, la niña respondió: "Sí la quiero seguir viendo, aún en la cárcel, es un lugar como cualquier otro". A continuación, la menor agregó que deseaba continuar viviendo con su padre, "pero ver a mi mamá. Quiero ver a mi mamá cada vez que haya visita para los niños".
4. El Juzgado Tercero Penal Municipal de Santa Marta, consideró que la separación de Piedad Antonia García Camargo de su madre, configuraba un trato discriminatorio. Por lo tanto, concedió la tutela solicitada y ordenó mantener "la relación de orden familiar" de Jacqueline Camargo Franco con su hija Piedad Antonia. Con esta finalidad, dispuso que se permitieran las visitas de la niña a su madre el primero y último sábado de cada mes, bajo la supervisión de una trabajadora social asignada para el efecto por la Dirección de la Cárcel Judicial de Santa Marta.
La anterior decisión fue enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, al ser seleccionada, correspondió a esta Sala su conocimiento.

Problema Jurídico	¿Vulnero Jorge Luis García Fernández el derecho fundamental de su hija a mantener su relación filial con su madre, al impedirle que tuviera contacto con ella? ¿La conducta de Jorge Luis García lesionó el derecho de la señora Jacqueline Camargo Franco a sostener relaciones materno-filiales con su hija?

Pronunciamiento de la Corte Constitucional

el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y sicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.

Decisión	PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de abril 25 de 1995, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Santa Marta, en el sentido de conceder la tutela del derecho fundamental de padres e hijos a mantener relaciones filiales, por las razones expuestas en esta providencia, a la señora JACQUELINE CAMARGO FRANCO y a su hija PIEDAD ANTONIA GARCIA CAMARGO. SEGUNDO.- ORDENAR al Juez Tercero Penal Municipal de Santa Marta se sirva notificar la presente providencia a la peticionaria, en los términos del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-984	**Radicado**	expediente D-4123	**Ciudad**	Bogotá D.C.	**Fecha**	trece (13) de noviembre de dos mil dos (2002)
Magistrado Ponente	MARCO GERARDO MONROY CABRA						
Hechos							
La demanda centra sus argumentos en la violación de los derechos a la igualdad y a la libertad personal. Dice el actor que la penalización de la conducta descrita por la ley como "inasistencia alimentaria" quebranta el principio de igualdad, ya que la obligación de proveer alimentos es una obligación crediticia –o lo que el régimen de derecho civil ha denominado, un derecho personal-, respecto de cuyo incumplimiento no puede imponerse pena privativa de la libertad. Afirma que no puede haber sanción penal para un comportamiento que consiste en el incumplimiento de una obligación civil, porque ello atenta contra el derecho a la igualdad de los deudores alimentarios frente a otros que tienen tipos de créditos distintos y que también incumplen su pago. "Por manera que, brilla inconciliable e incompatible con el supremo mandato del artículo 13 de la Carta, el tratamiento diferencial que ha dado el legislador al deudor moroso en tratándose del crédito por alimentos, habida cuenta de que todos los ciudadanos, deben recibir el mismo trato de las autoridades", agrega. Advierte también que el tipo penal de la inasistencia alimentaria es inequitativo con los sectores menos favorecidos, pues es allí donde la crisis económica ha golpeado más duro, por lo que puede preverse que son los individuos de escasos recursos los que con mayor frecuencia incurrirán en el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias. De lo dicho, el demandante también deduce la violación del artículo 28 de la Carta Política en cuanto que prohíbe la detención, prisión o arresto por deudas. Ello porque si lo que vincula al alimentante con el alimentado es una deuda, un crédito, no puede el Estado sancionar el incumplimiento con una pena privativa de la libertad. El sistema jurídico ofrece opciones en el terreno de lo civil para exigir el cumplimiento de los créditos insolutos de naturaleza alimentaria. Por vía de declarar inconstitucional el artículo 233, dice el demandante, deben desaparecer los artículos 234 y 235, pues éstos dependen jurídicamente del primero. La demanda termina, no obstante, con la siguiente apreciación: "A más de que, la penalización de la inasistenia alimentaia contraría la filosofía y política de un derecho penal mínimo o residual en un estado social de derecho, la pena, antes que cumplir sus funciones genera males mayores en las relaciones paternofiliales, desarticula el núcleo familiar y vulnera los prevalente derechos de los niños, porque encarcelando a un padre, a un cónyuge o a un hijo, por no pagar la deuda alimentaria, no soluciona para nada la situación de la célula básica de la sociedad, contrario sensu, las consecuencias son nefastas y recrudecen la problemática toda vez que, si no se cumple con el pago de una deuda en goce la libertad mucho menos se podrá suministrar los alimentos estando en prisión, parece resultar más mala la cura que la enfermedad, luego el busilis del asunto no halla corrección en el derecho penal."							
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional los artículos 233, 234 y 235 de la Ley 599 de 2000?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
Ya ha quedado establecido que en materia de inasistencia alimentaria, la razón de la sanción es la afrenta que el incumplimiento genera en la unidad familiar y en la subsistencia de los miembros del núcleo social, mientras que el deudor incumplido de otro tipo de créditos afecta, apenas, el patrimonio ajeno. Siendo pues, dos situaciones diferentes las que se regulan en uno y otro caso, no podría argumentarse con suficiencia un cargo por violación del derecho a la igualdad. De hecho es la propia Sentencia C-237 de 1997 la que reconoce que ese trato es justificado.							
Decisión	PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, por las razones expuestas en esta providencia y únicamente en relación con los cargos formulados en la demanda. SEGUNDO.- Por las razones expuestas en esta providencia, INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad de los artículos 234 y 235 de la Ley 599 de 2000.						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-440	**Radicado**	expediente T-561239	**Ciudad**	Bogotá, D.C.	**Fecha**	treinta (30) de mayo de dos mil dos (2002).
Magistrado Ponente	MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA						

Hechos

En el proceso de revisión de la sentencia del 6 de diciembre de 2001, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima), al resolver en segunda instancia la impugnación contra la sentencia del 23 de octubre de 2001, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Villarica (Tolima), que concedió la acción de tutela instaurada por DAYLE BERGAÑO MUÑOZ en representación del menor CRISTIAN CAMILO DELGADO BERGAÑO contra el Municipio de Villarrica (Tolima), y el señor Roberto Delgado Sabogal.

De los hechos y las pruebas que obran en el proceso se tiene que contra Roberto Delgado Sabogal existe una orden judicial con base en la cual se le descuenta de su salario la cuota alimentaria a favor de su hijo Cristian Camilo Delgado Bergaño, a nombre de quien se interpone la presente acción de tutela. El señor Delgado Sabogal se desempeña como secretario general del mencionado municipio y se le adeudan los salarios correspondientes a catorce meses de trabajo, según certificación de la Alcaldía de Villarrica (Tolima). Se afirma por la accionante que debido a la mora salarial del gobierno local el padre del menor no ha podido cumplir con las cuotas alimentarias que le debe a su hijo, razón por la cual la acción de tutela se dirige también contra el empleador, el Municipio de Villarrica. El Alcalde Municipal de Villarrica justificó la deuda de varios meses de salario al señor Delgado Sabogal y a los demás servidores públicos del municipio, en la profunda crisis económica por la que éste atraviesa. Estimó que el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias corre a cargo del padre y no del municipio. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villarrica (Tolima), mediante sentencia del 23 de octubre de 2001, tuteló el derecho fundamental al mínimo vital del menor CRISTIAN CAMILO DELGADO BERGAÑO, por considerar que el no pago del salario afecta los derechos fundamentales del menor a quien se debe alimentos, sin que la crisis económica pueda exonerar al municipio de Villarrica del cumplimiento de sus deberes. Impugnada la sentencia de tutela por el Alcalde Municipal con fundamento en la grave crisis económica de la entidad territorial, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima) la revocó y denego la tutela por considerar que sólo el señor Roberto Delgado Sabogal podía interponer la acción de tutela contra el municipio, por ser el titular de los derechos al salario y al mínimo vital, y porque el menor contaba con otro medio de defensa judicial, la acción penal, para denunciar el incumplimiento de su progenitor.

Problema Jurídico	Determinar si un menor de edad, por intermedio de su madre, tiene derecho a exigir de una entidad pública el pago de las cuotas alimentarias que por decisión judicial venían descontándose del salario de un funcionario público a ella vinculado, cuando la administración incurre en mora en el pago de los mismos debido a la crisis económica de la entidad. El juez de tutela en segunda instancia responde negativamente. No comparte la Corte la sentencia de segunda instancia que denegó la tutela de los derechos fundamentales del menor Delgado Bergaño por lo que procederá a revocarla.

Pronunciamiento de la Corte Constitucional

Ante el incumplimiento en el pago de los salarios a los servidores públicos municipales, entre ellos el padre obligado al pago de alimentos, corresponde al juez de tutela establecer si con ello sólo se afecta un derecho legal o si, por el contrario, se vulnera al mismo tiempo un derecho constitucional fundamental del menor beneficiario de la cuota alimentaria. Para la Corte no existe duda que el no pago de la cuota alimentaria por la entidad obligada a cancelar el salario, retener dicha cuota y entregarla al beneficiario de la misma, vulnera derechos constitucionales fundamentales del menor, en particular el derecho al mínimo vital. Esto porque la obligación alimentaria, cuando ella ha sido definida y su cumplimiento ordenado por la autoridad judicial competente, concreta el derecho constitucional en una prestación judicialmente exigible que constituye, tratándose de los alimentos, la fuente de ingresos que posibilita al menor cubrir sus necesidades básicas.

La porción del salario del trabajador que corresponde a la cuota alimentaria y asegura la subsistencia digna del menor aún económicamente dependiente, hace parte del derecho al mínimo vital del menor.

Decisión	Primero.-REVOCAR la sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil uno (2001), adoptado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima), en el proceso de DAYLE BERGAÑO MUÑOZ en representación del menor CRISTIAN CAMILO DELGADO BERGAÑO contra el MUNICIPIO DE VILLARRICA (Tolima), y el señor ROBERTO DELGADO SABOGAL. Segundo.-CONCEDER al menor Cristían Camilo Delgado Bergaño la tutela de su derecho fundamental al mínimo vital sobre las cuotas alimentarias que se deducen del salario que el municipio de Villarrica Tolima le adeuda a su padre el señor Roberto Delgado Sabogal y, en consecuencia, ORDENAR al Alcalde del Municipio de Villarrica (Tolima) que, si no lo hubiere hecho ya, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a cancelar la totalidad de las cuotas alimentarias adeudadas al menor Cristian Camilo Delgado Bergaño. Si ante el juez de instancia del presente proceso se probare fehacientemente que no existe disponibilidad presupuestal para atender de inmediato la totalidad de los pagos, el indicado plazo se concede para iniciar los trámites presupuestales pertinentes, informando a dicha autoridad judicial sobre las gestiones que se realicen, para que todas las sumas adeudadas se paguen en el término máximo de tres (3) meses. Tercero.- Por secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 19991.

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-919	**Radicado**	expediente D-3424	**Ciudad**	Bogotá D.C.	**Fecha**	Veintinueve (29) de agosto de dos mil uno (2001).
Magistrado Ponente	JAIME ARAUJO RENTERIA						
Hechos							
Los demandantes consideran que la disposición acusada vulnera el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 42 y 44 de la Constitución, al consagrar en el primer lugar de preferencia para pedir alimentos al donante que haya hecho una donación cuantiosa, "es decir, que se establezca un odioso privilegio de carácter económico, antes que garantizar de manera armónica, coherente y axiológica la supervivencia de los más débiles, vulnerables y necesitados, ubicables en el núcleo familiar." En su criterio, la disposición demandada "desatiende a un orden económico y social justo, constituido en piedra angular del Estado social de derecho, porque desconoce sus principios esenciales y llama a las autoridades, en primer término a atender las reclamaciones de quienes en algún momento han gozado de solvencia económica y por dicho medio se han congraciado previamente con los omitentes alimentarios", al crear un privilegio para los procreadores, en tanto que a los niños les asigna el tercer rango de reclamación, desconociendo la prerrogativa que tienen los derechos de los niños, cuya prevalencia sobre los derechos de los demás está señalada en el artículo 44 de la Carta. De ahí que, "si alguien debiera ostentar la prelación civil como titular del derecho alimentario en Colombia sería el menor de edad, sin discriminación alguna y mucho menos por su condición económica o social." En este orden de ideas, la estratificación consagrada en el artículo 416 del Código Civil debe ser declarada inexequible, por cuanto fue establecida en beneficio de los más solventes económicamente y en detrimento de los niños, quienes merecen especial protección.							
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional el artículo 416 del Código Civil?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.							
Decisión	Declarar EXEQUIBLE el artículo 416 del Código Civil, solamente por los cargos analizados en esta sentencia.						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-1064	**Radicado**	expediente D-2793	**Ciudad**	Santafé de Bogotá D.C.	**Fecha**	Dieciséis (16) de agosto del año dos mil (2000).
Magistrado Ponente	ALVARO TAFUR GALVIS						
Hechos							
A juicio del demandante, la norma demandada en la parte enjuiciada, vulnera los artículos 1o., 2o., 12, 24, 28, 29 y 93 de la Constitución Política. Así mismo, el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos según el cual "...2- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y regresar a su país", el artículo 12 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), los cuales presentan ese mismo contenido normativo. En apoyo de su argumentación, trae en referencia la sentencia de tutela T-224de 1992 . La demanda se sustenta en las razones que se resumen a continuación: En sentir del accionante, con la obligación del juez de conocimiento del proceso de alimentos en favor de menores, de dar aviso al DAS para que el demandado en dicho proceso no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación a su cargo, se limita irregularmente el derecho a la libre circulación y residencia del demandado (C.P., art. 24) pues si bien la Constitución admite restricciones legales al mismo, dicho juez por su propia voluntad no puede imponerla. Además, considera que se priva al demandado del ejercicio del derecho de defensa (C.P. art. 29), ya que sin posibilidad alguna de desplegar actuación en su favor acerca del cumplimiento de la obligación, se le somete a una medida de aseguramiento de adopción obligatoria por parte del juez, que además lo limita irregularmente en su libertad al trabajo, entendida ésta como la facultad de escoger profesión u oficio y de asegurarse la subsistencia para sí mismo y para su familia, mediante el ejercicio de cualquier actividad productiva que no sea contraria a la ley, a la moralidad, a la salubridad o al orden público, lo que implica a la vez la facultad de escoger el sitio de trabajo (C.P., 1o.). Como resultado de lo anterior, el demandante observa en la medida censurada una pena o trato inhumano y degradante, proscritos por el ordenamiento constitucional, bajo el entendido de que convierte al demandado en un prisionero que tiene por cárcel a su país, en contravía de los artículos 12 y 28 constitucionales. En consecuencia, considera que ni siquiera en los estados de excepción se permite una facultad tan amplia para suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo que adicionalmente desconoce los convenios internacionales aludidos, los cuales prevalecen en el ordenamiento interno, con vulneración del artículo 93 constitucional y los principios que rigen la garantía y efectividad de los derechos de las personas en un estado social de derecho (C.P., arts. 1o. y 2o.).							
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional el artículo 148 (parcial) del Decreto Extraordinario No. 2737 de 1989 (Código del Menor)?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
La obligación alimentaria surge en favor de los menores en el interior de la familia, como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones entre sus miembros. Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente" .							
Decisión	Declarar EXEQUIBLE las expresiones "y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación", contenidas en el artículo 148 del Decreto Extraordinario No. 2737 de 1989 (Código del Menor).							

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-450	**Radicado**	expediente T-404734	**Ciudad**	Bogotá, D.C.	**Fecha**	mayo cuatro (4) de dos mil uno (2001)
Magistrado Ponente	MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA						

Hechos

Apóstol Espitia Beltrán presentó acción de tutela en contra del Juzgado 15 de Familia de Bogotá, pues considera que la decisión adoptada por la autoridad judicial, mediante la cual se aumentó la cuota alimentaria reconocida en favor de su hija, configura una violación del derecho al debido proceso -en particular el derecho a la defensa-, reconocido a todas las personas por la Constitución Política. Los hechos que sirven de fundamento del amparo solicitado se pueden resumir en los siguientes términos:

1.1. La señora Carmen Rosa Pinilla, actuando en representación de la menor Norma Viviana Espitia Pinilla, inició un proceso de "aumento de cuota alimentaria" a favor de ésta y en contra del actor en la presente tutela (padre de la niña). La demanda, que por reparto correspondió al Juzgado 15 de Familia de Bogotá, tenía el propósito de reajustar la aludida cuota de $115.000 pesos a la suma de $250.000 pesos mensuales y, además, obtener el reconocimiento de una cuota complementaria, pagadera en los meses de junio y diciembre de cada año, con el propósito de costear los gastos de vestido que la menor requiere.

1.2. Señala el peticionario que, no obstante haberse cumplido todas las etapas propias de un proceso de esta naturaleza, el funcionario judicial que conoció del caso "no tuvo en cuenta los hechos y argumentos de la defensa" , y al proferir el fallo mediante el que se decreta el aumento de la cuota alimentaria, "fue más allá de lo solicitado en la demanda" decretando que la nueva asignación por concepto de alimentos en favor de la menor, quedaba fijada en $361.832 pesos –25% de los ingresos actuales del petente-.

1.3. Así, la decisión proferida por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá constituye una clara violación del derecho al debido proceso garantizado por la Carta Política, puesto que el funcionario judicial, al ordenar el reajuste de la cuota, no apreció las circunstancias particulares en las que se encuentra el actor: un hombre de 63 años que, con los ingresos provenientes de su pensión de jubilación, debe responder -también- por una familia compuesta de cinco personas . Por otro lado, el pronunciamiento del juez de familia desconoce uno de los principios básicos sobre el que descansa el derecho reconocido por el artículo 29 del Ordenamiento Superior, relativo a la necesidad de congruencia o concordancia entre lo que se pide y lo que se decreta en la sentencia; resulta evidente que la providencia impugnada "excede lo pedido", originándose el fenómeno conocido como "fallo ultrapetita", que los convierte en un típico caso de "vía de hecho judicial" .

Problema Jurídico	establecer si la decisión adoptada por un juez de familia, mediante la cual se fija un incremento en la cuota alimentaria más alto que el solicitado por la parte accionante en la demanda, configura una vía de hecho que vulnera el debido proceso reconocido por la Constitución Política a todos los ciudadanos (artículo 29 C.P.). Con este propósito se procederá a (i.) presentar algunas consideraciones acerca del significado y alcance de la vía de hecho frente al principio de concordancia en materia procesal, para luego (ii.) hacer ciertas precisiones de cara al caso concreto objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional.

Pronunciamiento de la Corte Constitucional

"La obligación alimentaria surge en favor de los menores en el interior de la familia, como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones entre sus miembros. En cuanto a la pareja, si bien ésta tiene derecho a decidir libremente sobre el número de hijos a procrear, la responsabilidad se traduce en una obligación de sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos (C.P., art. 42, inc. 3o.)

"Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad , del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente.

Decisión	Primero.- CONFIRMAR el fallo proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual se tuteló el derecho al debido proceso al señor Apóstol Espitia Beltrán y se ordenó al señor Juez 15 de familia, dispusiera lo que en derecho corresponde para proferir sentencia conforme al principio de congruencia. . Segundo.- Por Secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-1064	**Radicado**	expediente D-2793	**Ciudad**	Santafé de Bogotá D.C.	**Fecha**	Dieciséis (16) de agosto del año dos mil (2000).
Magistrado Ponente	ALVARO TAFUR GALVIS						
Hechos							
A juicio del demandante, la norma demandada en la parte enjuiciada, vulnera los artículos 1o., 2o., 12, 24, 28, 29 y 93 de la Constitución Política. Así mismo, el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos según el cual "...2- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y regresar a su país", el artículo 12 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), los cuales presentan ese mismo contenido normativo. En apoyo de su argumentación, trae en referencia la sentencia de tutela T-224de 1992 . La demanda se sustenta en las razones que se resumen a continuación: En sentir del accionante, con la obligación del juez de conocimiento del proceso de alimentos en favor de menores, de dar aviso al DAS para que el demandado en dicho proceso no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación a su cargo, se limita irregularmente el derecho a la libre circulación y residencia del demandado (C.P., art. 24) pues si bien la Constitución admite restricciones legales al mismo, dicho juez por su propia voluntad no puede imponerla. Además, considera que se priva al demandado del ejercicio del derecho de defensa (C.P. art. 29), ya que sin posibilidad alguna de desplegar actuación en su favor acerca del cumplimiento de la obligación, se le somete a una medida de aseguramiento de adopción obligatoria por parte del juez, que además lo limita irregularmente en su libertad al trabajo, entendida ésta como la facultad de escoger profesión u oficio y de asegurarse la subsistencia para sí mismo y para su familia, mediante el ejercicio de cualquier actividad productiva que no sea contraria a la ley, a la moralidad, a la salubridad o al orden público, lo que implica a la vez la facultad de escoger el sitio de trabajo (C.P., 1o.). Como resultado de lo anterior, el demandante observa en la medida censurada una pena o trato inhumano y degradante, proscritos por el ordenamiento constitucional, bajo el entendido de que convierte al demandado en un prisionero que tiene por cárcel a su país, en contravía de los artículos 12 y 28 constitucionales. En consecuencia, considera que ni siquiera en los estados de excepción se permite una facultad tan amplia para suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo que adicionalmente desconoce los convenios internacionales aludidos, los cuales prevalecen en el ordenamiento interno, con vulneración del artículo 93 constitucional y los principios que rigen la garantía y efectividad de los derechos de las personas en un estado social de derecho (C.P., arts. 1o. y 2o.).							
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional el artículo 148 (parcial) del Decreto Extraordinario No. 2737 de 1989 (Código del Menor)?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
La obligación alimentaria surge en favor de los menores en el interior de la familia, como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones entre sus miembros. Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente" .							
Decisión	Declarar EXEQUIBLE las expresiones "y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación", contenidas en el artículo 148 del Decreto Extraordinario No. 2737 de 1989 (Código del Menor).							

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-237	**Radicado**	Expediente D-1482	**Ciudad**	Santafé de Bogotá, D.C.	**Fecha**	Veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).
Magistrado Ponente	CARLOS GAVIRIA DIAZ						
Hechos							
Los argumentos del demandante son los siguientes: 1. La norma acusada atribuye una sanción penal al incumplimiento de una deuda, contrariando así el artículo 28 de la Constitución. En el sistema capitalista, lo que se comprende en el concepto "alimentos" sólo puede ser adquirido mediante capital, por tanto, quien no los suministra incumple una obligación de carácter patrimonial y, en este sentido, el delito de inasistencia alimentaria que se castiga con prisión y arresto, desconoce la prohibición prevista en el artículo 28 de la Constitución. 2. El derecho penal, concebido como ultima ratio, no debe operar frente a hechos que pueden ser controlados por otras vías. La ley concede al beneficiario de la prestación alimentaria la facultad de demandar civilmente a quien se sustrae a la prestación; así mismo, dicho beneficiario puede ejercitar otras acciones ante las defensorías de familia y ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; acciones éstas que tienden a la protección del núcleo familiar, y que dan la posibilidad de perseguir los bienes de quien incumple, bastando para ello acreditar el parentesco del beneficiario; frente a este cúmulo de acciones más eficaces, la acción penal resulta inadecuada. 3. La norma castiga la incapacidad económica del deudor y sustrae al Estado de su deber de proteger a las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. "En un país de pobres como el nuestro, con un alto índice de desempleo (...) y un gran número de habitantes sin satisfacer sus necesidades básicas, no es lo más adecuado disponer que quien no tenga medios para el vestido o la educación o la asistencia médica de quienes están a su cargo debe ir a parar a la cárcel, además porque es obligación del Estado asistir estas necesidades según lo disponen los artículos 2, 5, 42, 43, 44, 46, 48 y 49, entre otros, de la Constitución Política de Colombia. "Con establecer penas de arresto y prisión para la inasistencia alimentaria, no se protege a quienes por falta de medios no pueden subvencionar los alimentos de quienes por ley los merecen, sino que, por el contrario, se castiga duramente su incapacidad económica. "Se podría pensar que no hay razón para declarar la inexequibilidad del artículo 263 del C.P. si nos aferráramos a la expresión 'sin justa causa' inserta en dicha norma, lo cual es de perogrullo, ya que el mismo ordenamiento punitivo incluye causales de justificación del hecho (art. 29 C.P.) que en el evento de presentarse eximen de responsabilidad al agente, dentro de las cuales no se encuentra ninguna que aluda directamente a la incapacidad económica de quien incurre en la previsión legal considerada delito, pues es este factor el que en la mayoría de los casos da lugar al incumplimiento de las obligaciones alimentarias puesto que nadie da lo que no tiene".						
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional el artículo 263 del Código Penal, modificado por el artículo 270 del Código del Menor?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
la obligación alimentaria es una deuda y, en consecuencia, el establecimiento de penas privativas de la libertad, como sanción para quien realice la conducta descrita en el artículo 263 del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el 270 del Código del Menor, vulnera la prohibición contenida en el artículo 28 de la Carta; además considera inconveniente la norma, pues, a su juicio, la legislación consagra medidas más eficaces que la represión penal, para lograr coercitivamente el cumplimiento de la obligación.							
Decisión	Primero. ESTARSE a lo resuelto en la sentencia número C-174 de 1996, que declaró exequible la expresión "cónyuge", contenida en el inciso primero del artículo 263 del Código Penal. Segundo. ESTARSE a lo resuelto en la sentencia número C-125 de 1996, que declaró inexequible el inciso segundo del artículo 263 del Código Penal. Tercero. Declarar EXEQUIBLES el artículo 263 del Código Penal (Decreto 100 de 1980), salvo las expresiones que ya han sido objeto de pronunciamiento, y el inciso primero del artículo 270 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989).						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-514	**Radicado**	Expediente T-167304	**Ciudad**	Santa Fe de Bogotá, D.C.	**Fecha**	Veintiún (21) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
Magistrado Ponente	JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO						

Hechos

ALFONSO LOPEZ TRUJILLO instauró acción de tutela a nombre de su menor hijo CAMILO LOPEZ OSORIO, contra la "Entidad Promotora de Salud del Risaralda Ltda.", por estimar que ésta le ha violado sus derechos a la vida digna, a la salud y a la seguridad social y que ha desconocido también el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

Dijo el actor que, desde el 20 de diciembre de 1996, se afilió a la entidad demandada y que su hijo tiene la calidad de beneficiario de los servicios de salud a cargo de la mencionada E.P.S.

Afirmó que el médico ortopedista de la propia entidad asistencial recomendó al menor, como requerimiento esencial para la corrección de deficiencias físicas que lo vienen afectando, el uso de "un Twister bilateral y zapatos de tacón de Thomas, rueda interna", pero que la mencionada entidad se ha negado a suministrar dichos elementos porque no aparecen en la lista de aparatos ortopédicos que deben ser suministrados por las E.P.S.

Alegó el padre de familia que los elementos objeto de reclamo son necesarios para el normal desarrollo de su hijo y que su ausencia le puede generar problemas graves e irreversibles en el adecuado desarrollo de su salud.

Por último, agregó que el niño es beneficiario del sistema de seguridad social integral.

El accionante aportó, en calidad de pruebas, el certificado de registro civil de nacimiento del menor, copia de los carnés de afiliación del padre y del niño a la E.P.S. demandada, y la orden médica.

El juez oyó en declaración al médico ortopedista, quien manifestó que, en efecto, había detectado en el paciente "una desviación interna de ambos pies y desviación de la rótula moderadamente hacia dentro". Sostuvo el médico que, desde el punto de vista clínico, había efectuado un diagnóstico de aumento del ángulo de anteversión femoral bilateral; había ordenado un TAC para medir la anteversión femoral en cuellos femorales y expresó que, con base en los resultados del estudio radiográfico, que le indicaban un aumento del ángulo de anteversión femoral, formuló un aparato Twister bilateral con calzado ortopédico, advirtiendo a la familia que muy probablemente la E.P.S. no cubriría el valor de dicho aparato ortopédico, pero que sin embargo se dirigiera a ella para verificarlo.

Al preguntarle sobre las consecuencias que podría causar el hecho de no utilizar el aparato ortopédico, el médico respondió que, si bien la afección del paciente no genera un peligro para su vida, se trata de un defecto que el aparato habrá de corregir muy lentamente.

El declarante dijo que el costo de los aparatos podía estar entre cincuenta mil ($50.000.oo) y sesenta mil pesos ($60.000.oo).

Mediante oficio del 24 de abril de 1998, el gerente de la entidad promotora de salud demandada, requerido por el Juzgado de primera instancia, invocó, como fundamento de la negativa que dio lugar a la acción de tutela, el artículo 12 de la Resolución 5261 del 05 de agosto de 1994, del Ministerio de Salud, por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, norma cuyo texto cabe transcribir:

"ARTÍCULO 12. UTILIZACION DE PROTESIS, ORTESIS, APARATOS Y ADITAMENTOS ORTOPEDICOS O PARA ALGUNA FUNCION BIOLOGICA. Se define como elementos de este tipo, aquellos cuya finalidad sea la de mejorar o complementar la capacidad fisiológica o física del paciente. Cuando el paciente requiera de su utilización y se encuentren expresamente autorizados en el Plan de beneficios, se darán en calidad de préstamo con el compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal; en caso contrario deberá restituirlos en dinero por su valor comercial.

PARAGRAFO.- Se suministran prótesis, ortesis y otros: marcapasos, prótesis valvulares y articulares y material de osteosíntesis, siendo excluidas todas las demás. En aparatos ortopédicos se suministrarán: muletas y estructuras de soporte para caminar, siendo excluidos los zapatos ortopédicos, plantillas, sillas de ruedas, medias con gradiente de presión o de descanso, corsés, fajas y todos los que no estén expresamente autorizados".

Problema Jurídico	Violación de los derechos a la vida digna, a la salud y a la seguridad social y que ha desconocido también el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

Pronunciamiento de la Corte Constitucional

El concepto constitucional de interés superior del menor, que consiste en reconocer al niño una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice "el desarrollo normal y sano" del menor desde los puntos de vista físico, sicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad.

Decisión	Primero.- REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, por medio del cual negó el amparo solicitado. Segundo.- Con arreglo al artículo 4 de la Constitución, INAPLICAR en el presente caso, por ser incompatibles con ella, el artículo 15 del Decreto 1938 del 5 de agosto de 1994 y el 12 de la Resolución 5261 del 05 de agosto de 1994, emanada del Ministerio de Salud, así como el artículo 7 del acuerdo 008 del 6 de julio de 1994, adoptado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o las disposiciones que, con el mismo sentido, los hayan sustituido. Tercero.- CONCEDER el amparo solicitado y, en consecuencia, ordenar a la "Entidad Promotora de Salud del Risaralda Ltda" que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a CAMILO LOPEZ OSORIO los aparatos ortopédicos que le fueron prescritos por el médico tratante. Cuarto.- DAR cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-271	**Radicado**	expediente D-4248	**Ciudad**	Bogotá, D.C.	**Fecha**	primero (1) de abril de dos mil tres (2003).
Magistrado Ponente	RODRIGO ESCOBAR GIL						
Hechos							
Según el demandante, la norma impugnada, al disponer que es nulo el matrimonio cuando uno de los contrayentes haya matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba casado anteriormente, está consagrando una sanción civil imprescriptible, que le impide al conyugicida rehacer su vida aun después de haber saldado su deuda con la sociedad y con el Estado de derecho a través del cumplimiento de la condena. En su concepto, es principio general del derecho que toda sanción penal prescriba. Por esta razón, aunque la prohibición prevista en el artículo acusado no constituya técnicamente una sanción penal, "(...) si es una secuela del delito, pues para que ella opere es menester que se declare la culpabilidad del cónyuge homicida, y si la pena principal por el delito está sujeta a la prescripción, según el artículo 89 del C.P., también prescribe la consecuencia civil, o sea la prohibición de contraer matrimonio". En este sentido, considera que la disposición acusada establece un trato discriminatorio en relación con el condenado, cuando a pesar del reconocimiento de la "reinserción social" como una de las finalidades de la pena, consagra como modalidad de "perdida perpetua de sus derechos civiles y constitucionales", la prohibición de contraer matrimonio, desconociendo que por sentencia condenatoria, el conyugicida ha saldado su falta con la sociedad. Afirma que la disposición acusada es contraria al debido proceso, específicamente, a la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (non bis in ídem). Ello, en atención a que: "aunque jurídicamente no se ha juzgado por el mismo hecho, moralmente sí, porque no hace a transito cosa juzgada, ya que la sentencia, vuelve sobre el mismo punto del derecho cuestionado, limitándole derechos civiles y constitucionales a la persona". Sostiene que a partir de la redacción de la norma acusada, y dado su estado de indeterminación, ésta vulnera las normas constitucionales citada pues permite suponer que la prohibición se extiende a todas las formas de culpabilidad e incluso a los aspectos negativos de la antijuridicidad. Al respecto señala que: "Si bien el numeral 8° del artículo 140 nos limita el derecho, tampoco es claro en su redacción, pues nos habla de la prohibición de un nuevo matrimonio al conyugicida, pero que tipo de homicidio?. Culposo, doloso, preterintencional, o en el estricto cumplimiento de un deber, o en su defensa propia, etc.". En este orden de ideas, concluye que es procedente la declaratoria de inexequibilidad de la norma acusada, ya que: "(...) todas las personas tienen oportunidad de rehacer su vida, y alcanzar sus objetivos sociales y familiares, dándose una nueva oportunidad en la vida para ser personas de bien probando que los errores pasados se pueden superar, y no mermándoles el derecho que tienen con prohibiciones perpetuas, que conllevan a la persona psicológicamente a torturarlas por el resto de sus vidas, diciéndoles que nunca van a saldar una deuda con la sociedad y con el Estado de derecho".						
Problema Jurídico	Establecer si la norma acusada, al consagrar que es nulo y sin efectos el matrimonio civil contraído por quien ha matado o hecho matar al cónyuge de matrimonio anterior, vulnera los principios de dignidad humana, igualdad y buena fe, como también los derechos al debido proceso, a la honra, a la intimidad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad.						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
"(...) la familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituídas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado. Nadie puede reemplazar a los padres en el cumplimiento del primer deber ante los hijos, deber que dicta antes el amor que la obligación. Pero a la sociedad y al Estado les competen deberes no menos sagrados, como son velar por la integridad de la familia, tutelar a los padres en el cumplimiento de sus obligaciones y cooperar con la familia en la supervivencia y formación primera de la infancia. (Sentencia T-278/94, M.P. Hernando Herrera Vergara).							
Decisión	Declarar EXEQUIBLE el numeral 8 del artículo 140 del Código Civil, condicionado a que se entienda que la nulidad del matrimonio civil por conyugicidio se configura cuando ambos contrayentes han participado en el homicidio y se ha establecido su responsabilidad por homicidio doloso mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; o también, cuando habiendo participado solamente un contrayente, el cónyuge inocente proceda a alegar la causal de nulidad dentro de los tres meses siguientes al momento en que tuvo conocimiento de la condena.						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-1051	**Radicado**	expediente T-775785	**Ciudad**	Bogotá D. C.	**Fecha**	treinta y uno (31) de octubre de dos mil tres (2003).
Magistrado Ponente	CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ						

Hechos

El señor Rafael Parada Bastidas interpuso acción de tutela en nombre y representación de su hija menor Yessy Catherine Parada González contra el Hospital San Rafael de Tunja, por estimar violados sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y los del menor consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, como consecuencia de que el accionado se niega a cancelar las mesadas alimentarias de septiembre a diciembre de 2002 de la menor, las cuales fueron ordenadas por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja mediante sentencia de 5 de mayo de 2000.

Explica que la cuota alimentaria para su hija fue fijada en la sentencia referida a cargo de la madre de la menor, señora María Eugenia González, en un porcentaje equivalente al 25% del salario y primas devengadas. Teniendo en cuenta que la mencionada señora se encuentra trabajando en el Hospital San Rafael de Tunja, ésta entidad se encuentra obligada a realizar los descuentos que como cuota alimentaria fue ordenada por el juzgado. Sin embargo, sostiene, la institución no ha realizado los descuentos de los meses reseñados, causando graves perjuicios a su hija, "por cuanto los gastos de alimentación, transporte, pensiones de colegio y demás, no han podido ser cubiertos".

Señala que la entidad demandada, mediante oficio 060 de 30 de enero de 2003, manifestó que no se han realizado los descuentos referidos, por cuanto el Hospital no posee presupuesto para el pago de salarios y por ende de los descuentos por concepto de cuota alimentaria. Considera que con esa conducta omisiva se están violando los derechos de su hija menor, sin encontrarse en el deber jurídico de afrontarlo, por cuanto los derechos de los menores priman sobre cualquier situación ajena a los mismos.

Agrega que actualmente se encuentra sin empleo y carece de los medios económicos para atender los gastos alimentarios de su hija, debiendo valerse de dineros de particulares con el objeto de asegurar su subsistencia mensual.

En consecuencia, solicita se ordene al Hospital San Rafael de Tunja que en el término perentorio de 48 horas se descuenten del salario de la señora María Eugenia González los dineros correspondientes a las cuotas alimentarias atrasadas y se consignen a ordenes del Juzgado Segundo de Familia de Tunja.

Problema Jurídico	Determinar si por vía de tutela, resulta viable conceder la protección solicitada, o si existe algún otro mecanismo judicial que resulte eficaz para proteger los derechos fundamentales del menor.

Pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha definido el derecho de alimentos como "aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos".

La Corte ha indicado en relación a la obligación alimentaria frente a menores de edad que "el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)" .

Decisión	Primero. REVOCAR las sentencia proferidas el 19 de mayo y el 20 de junio de 2003 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, respectivamente, mediante las cuales se denegó por improcedente la tutela de los derechos fundamentales de la menor YESSY CATHERINE PARADA GONZÁLEZ. Segundo. CONCEDER la tutela solicitada en favor de YESSY CATHERINE PARADA GONZÁLEZ, en relación con sus derechos fundamentales como menor de edad, especialmente a la alimentación equilibrada y la vida en condiciones dignas. Tercero. ORDENAR al pagador de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia adelante las gestiones necesarias para la inmediata cancelación de los salarios adeudados a MARÍA EUGENIA CONZALEZ, madre de la menor YESSY CATHERINE PARADA GONZÁLEZ, por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002 y todos aquellos que a la fecha se encuentren causados y no hayan sido cancelados. Cuarto. ORDENAR al pagador de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia consigne a órdenes del Juzgado Segundo de Familia de Tunja y a nombre del señor RAFAEL PARADA BASTIDAS, el monto total de lo adeudado por concepto de alimentos por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002 y todas aquellas cuotas alimentarias que a la fecha de la presente sentencia se encuentren causadas y no hayan sido canceladas. Quinto. PREVENIR a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, para que en lo sucesivo no reincida en la conducta omisiva ya ventilada en autos, toda vez que al tenor de dicha irregularidad se vulnera el derecho fundamental de los menores a una alimentación equilibrada y se corre el riesgo de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial, según voces del articulo 454 del Código Penal. Sexto. Por Secretaría, líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-466	**Radicado**	expediente T-1282392	**Ciudad**	Bogotá, D.C.	**Fecha**	Nueve (9) de junio de dos mil seis (2006).
Magistrado Ponente	MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA						

Hechos

La señora Luz Adriana García Gamboa interpuso acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, zonal Acacías – Meta, con base en los hechos que narró así en su demanda:
"1.1. soy madre de la menor Lised Marcela Fontecha García, siendo su padre el señor Luis Yamid Fontecha Cárdenas.
1.2. La menor de la referencia nació el 15 de septiembre del 2002 en la ciudad de Acacías Meta, en la actualidad tiene 3 años de edad.
1.3. En el mes de septiembre del presente año, la menor Lised Marcela fue llevada al Instituto de Bienestar Familiar de Acacías, y en la actualidad permanece en dicho lugar según informaciones de la misma institución.
1.4. Desde el mismo momento en que la niña fue llevada al Instituto de Bienestar Familiar he insistido en visitarla y ha sido imposible porque según el Instituto no es conveniente que la visite.
1.5. Los motivos por los cuales la menor fue llevada al Bienestar Familiar los resumo así:
a) Mi hermano cuyo nombre es Jesús Albeiro Gamboa tuvo una discusión conmigo y a raíz de este problema fui conducida (sic) a la estación de policía de la localidad de Acacías.
b) Resulta que cuando la policía llegó al lugar de los hechos calle B No. 32-61 de esta localidad, pues como es lógico y natural yo tenía mi niña y antes de ir a la estación de policía se la entregué a mi esposo, quien sin darme ninguna explicación se la entregó a Bienestar Familiar.
c) Tanto mi esposo como Bienestar Familiar no han querido decirme los motivos por la cual (sic) me quitaron la niña y esta es la razón para acudir a la autoridad en acción de tutela para recuperar a la menor o por lo menos visitarla y darme cuenta de su estado de salud y bienestar.
1.6. Soy una mujer joven, tengo las capacidades físicas y morales para hacerme cargo nuevamente de la niña ya que durante el tiempo que la tuve recibió continuamente las caricias de su madre, le di lo necesario como vestuario, alimentación y todo lo que requiere una niña de su edad.
1.7. Las razones anotadas es por lo que considero amenazado mi derecho fundamental (sic), esto es de tener a mi lado mi hija o por lo menos visitarla, pues siempre que voy al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar me la han negado y no sé los motivos por los cuales esta Institución haya tomado dicha determinación.
2) Autoría de la amenaza de mi derecho.
Inequívocamente señalo como autor de la amenaza de mi derecho fundamental al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Centro Zonal de Acacías).
2.1. Al Instituto anteriormente nombrado le corresponde el cuidado de los menores cuando estos se encuentran desamparados, sin representante legal que el caso mío soy la madre biológica (sic) y no he dado motivos para que la Entidad en mención me haya privado del derecho a criar mi hija y visitarla.
2.2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene la obligación constitucional de atender todo lo relacionado a la familia en especial con la niñez, pero nunca privar a su madre del derecho fundamental a darle una vida sana, honesta".
Como consecuencia del anterior relato, solicita la peticionaria que el juez de tutela ordene al Director Zonal del ICBF del municipio de Acacías que le autorice para visitar a su hija Lised Marcela Fontecha García.
La peticionaria adjuntó a su demanda una copia del registro civil de nacimiento de la menor Lised Marcela Fontecha García. Allí consta que la menor nació el 15 de septiembre de 2002 en Acacías (Meta), hija de Luz Adriana García Gamboa y Luis Yamid Fontecha Cárdenas.

Problema Jurídico	¿desconoció el derecho fundamental de Liseth Marcela Fontecha a tener una familia y no ser separada de ella, la decisión del Centro Zonal Acacías del ICBF de separarla de su madre biológica, tras un proceso de protección sociofamiliar que se inició en el año 2003, y encargarla al cuidado de sus abuelos paternos?

Pronunciamiento de la Corte Constitucional

Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta –entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Decisión	PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 6 de diciembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Civil, Laboral y de Familia, que denegó la acción de tutela instaurada por Luz Adriana García Gamboa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zonal Acacías – Meta. SEGUNDO.- Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-872	**Radicado**	expediente T-2677843	**Ciudad**	Bogotá D.C.	**Fecha**	cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010).
Magistrado Ponente	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO						

Hechos

1.- Expresa la accionante, que el 7 de octubre de 1993 contrajo matrimonio con Juan Carlos Monje Paque, de cuya unión nació el menor Juan Carlos Monje Ortiz el 6 de octubre de 1994.
2.- Ante la terminación del matrimonio de la accionante con el señor Monje Paque, en audiencia conciliatoria celebrada el mes de julio de 1998, el padre del menor ofreció de manera voluntaria pagar la suma de $300.000 mensuales por alimentos, dicha cifra estaría sujeta a los incrementos anuales del salario mínimo legal. Para el año 2009 la cuota mensual debía estar en $ 734.623 según cálculos presentados por la actora.
3.- Manifiesta la accionante que la cifra pactada se pagó puntualmente durante los primeros años, pero, ante el posterior incumplimiento del padre del menor, se vio en la necesidad de iniciar proceso penal por inasistencia alimentaria. Al finalizar la primera instancia de éste, el Juzgado Noveno Penal Municipal de Bucaramanga, en sentencia de 29 de agosto de 2008, condenó al señor Monje Paque a 24 meses de prisión y al pago de los perjuicios causados.
4.- El 30 de marzo de 2007 el señor Monje Paque presentó demanda de disminución de alimentos contra su menor hijo en la ciudad de Bucaramanga, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto de Familia de la mencionada ciudad. En dicha oportunidad, manifiesta la accionante, se presentaron irregularidades en la dirección que se colocó para su notificación.
5.- Una vez admitida la demanda de disminución de cuota alimentaria, la representante del señor Monje Paque solicitó al juez de conocimiento, remitir la demanda al juez que considerara competente, toda vez que la madre del menor trasladó su domicilio a la ciudad de Ocaña, antes de enviarse la notificación personal del auto que admite la demanda.
6.- Por la anterior manifestación, el proceso es remitido al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña. Dentro del curso del proceso de familia el juez del caso emite una serie de autos solicitando al demandante darle impulso al proceso, en especial que se notifique el auto admisorio de la demanda a la madre del menor.
7.-El 25 de julio de 2008 , el señor Monje Paque se presentó ante la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, solicitando la notificación de la señora Ortiz, para lo cual indicó que la dirección de la madre del menor es la Transversal 93 N. 34-180 Condominio Monterrey Torre 4 apto 1102 de Bucaramanga.
8.- Indica la accionante la dirección correcta es Transversal 93 N. 34-180 Condominio Monterrey- Torre 3 apartamento 803, ciudad de Bucaramanga.
9.- Manifestó la accionante que, el 6 de octubre del año 2009, encontrándose su madre en la ciudad de Bucaramanga con ocasión de unas citas médicas, le fue entregada por el arrendatario del apartamento que ella posee en esa ciudad (Transversal 93 N. 34-180 Condominio Monterrey Torre 4 apto 1102), una correspondencia a nombre de la señora María Alejandra Ortiz Rojas, hoy accionante, que daba cuenta de una citación a diligencia de carácter civil dentro de un proceso de regulación de cuota alimentaria adelantado en el municipio de Ocaña.
10.- Indica la madre del menor, que el día 6 de octubre de 2009 se comunicó con el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña para expresarle que había recibido una correspondencia sobre una citación a ese despacho en una dirección que no era la suya, e indicándole que el niño Juan Camilo Monje Ortiz residía en la ciudad e Bucaramanga y no en Ocaña .
11.- Señala la actora, que el día 15 de octubre de 2009, su madre, se presentó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña con una solicitud de nulidad por la irregularidad que dio en la notificación de la demanda y demás actos procesales.
12. Finalmente, indicó la accionante, que en esa misma fecha, 15 de octubre de 2009, se celebró audiencia que finalizó con la decisión de reducir la cuota alimentaria de $300000 a $ 180.000, sin prueba diferente al dicho del actor, sin actualizar el valor de la mensualidad y sin la presencia de la parte demandada, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

Problema Jurídico	determinar si se incurrió en los siguientes defectos: - Defecto orgánico por indebida asignación de la competencia. - Defecto material por, disminuir la cuota alimentaria sin haber actualizado el valor de la cifra pactada en 1998 conforme lo prescribe el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. - Violación directa de la Constitución por indebida notificación a la parte demandada e inasistencia del Defensor de Familia dentro del trámite del proceso de disminución de cuota alimentaria adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña.

Pronunciamiento de la Corte Constitucional

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues como veremos en adelante, éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, sicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.
los menores tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.

Decisión	Primero.- Revocar la decisión proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 26 de abril de 2010, que confirmó la emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en la cual se declaró improcedente el amparo solicitado. Segundo.- Tutelar los derechos fundamentales del actor al debido proceso y mínimo vital del joven Juan Carlos Monje Ortiz Tercero.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de disminución de cuota alimentaria iniciado por Juan Carlos Monje Paque contra María Alejandra Ortiz Rojas. Cuarto.- Por secretaría General, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-731	**Radicado**	Expediente T-3.505.135	**Ciudad**	Bogotá D.C.	**Fecha**	veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
Magistrado Ponente	LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ						
Hechos							
1.1.1. El 26 de mayo de 1999, el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta condenó al señor Ernesto José Pio Illidge Arias, pensionado de la extinta Foncolpuertos, a suministrarle a su madre, la señora Leonor Arias de Illigde, una cuota mensual de alimentos del 10% sobre su pensión de vejez. 1.1.2. Debido a que el señor Illidge Arias falleció el 7 de enero de 2012, el FOPEP suspendió el pago de la cuota de alimentos desde aquella fecha. 1.1.3. La accionante indicó que desde enero de 2012, el FOPEP no le ha cancelado "la pensión de sobrevivientes" que venía gozando desde 1999 , y a la que tiene derecho, en virtud de que ella fue decretada judicialmente.							
Problema Jurídico	¿determinar, si suspender el pago de una cuota de alimentos judicialmente reconocida con cargo a una pensión de vejez, ocasionada por la muerte de su titular, conduce a la violación de los derechos al mínimo vital y a la vida digna del titular de dicha prestación civil, cuando, además, tampoco se procede al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en cuanto se presenta una controversia sobre sus beneficiarios, entre los cuales se alega la existencia de un mejor derecho?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
la jurisprudencia ha señalado que para hacer exigible la obligación alimentaria deben configurarse tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, es decir, que carezca de los recursos suficientes para subsistir; (ii) la capacidad económica del alimentante, esto es, que tenga la solvencia necesaria para proporcionar los alimentos; y (iii) un título que sirva de fuente de dicha obligación, como ocurre con la ley o con el acuerdo de voluntades.							
Decisión	Primero.- LEVANTAR la suspensión decretada en el curso del presente proceso. Segundo.- REVOCAR la sentencia proferida el 20 de abril de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santa Marta, en la cual se negó la protección solicitada por la señora Leonor Arias de Illidge y, en su lugar, CONCEDER el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital. Tercero.- ORDENAR a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, que continúe pagando la cuota alimentaria reconocida judicialmente a favor de la señora Leonor Arias de Illidge, en cuantía del 10% de la pensión de vejez del señor Ernesto José Pio Illidge Arias, hasta tanto los jueces laborales se pronuncien de manera definitiva en relación con las demandas que actualmente cursan para obtener la respectiva sustitución pensional. Con tal fin, la citada entidad, inmediatamente sea notificada de esta sentencia, deberá iniciar los trámites pertinentes ante el FOPEP para garantizar el pago de la referida prestación civil a partir de la siguiente mesada a cancelar. Cuarto.- En caso de que se reconozca la pensión de sobrevivientes a una persona distinta de la señora Leonor Arias de Illidge, en aras de evitar una nueva vulneración frente a sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, ORDENAR a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP o a quien haga sus veces, que continúe pagando la cuota alimentaria reconocida a la accionante por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, en cuantía del 10% de la sustitución pensional de la prestación de vejez que en vida disfrutaba el señor Ernesto José Pio Illidge Arias. Con tal propósito, en su condición de entidad demandada en los procesos laborales que actualmente se encuentran en curso ante los Juzgados 13 y 33 Laborales del Circuito de Bogotá, la UGPP deberá promover las siguientes solicitudes: (i) la vinculación de la señora Leonor Arias de Illidge a su trámite; (ii) la acumulación de dichos procesos; y (iii) el respeto a la limitación impuesta en este fallo de tutela, señalada en el párrafo anterior. Quinto.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, a través de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, que realice un constante acompañamiento a la señora Leonor Arias de Illidge durante los procesos laborales que actualmente se adelantan ante los Juzgados 13 y 33 Laborales del Circuito de Bogotá, con miras a garantizar su derecho de defensa. En este sentido, se deberán realizar las gestiones necesarias para: (i) asegurar la vinculación de la accionante a los trámites que se encuentran en curso; (ii) solicitar la acumulación de dichos procesos; (iii) verificar la posibilidad de que le sea reconocida de manera definitiva la pensión de sobrevivientes a la señora Arias de Illidge; y (iv) en caso de que exista un beneficiario con mejor derecho, requerir el cumplimiento del límite impuesto en el inciso primero del numeral cuarto de la parte resolutiva de esta sentencia, según el cual, la UGPP deberá continuar pagando la cuota alimentaria reconocida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, en cuantía del 10% de la sustitución pensional de la prestación de vejez que en vida disfrutaba el señor Ernesto José Pio Illidge Arias. Sexto.- Por Secretaría General de la Corte Constitucional, LÍBRESE las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los fines allí contemplados.							

Apéndice 1. Ficha de análisis jurisprudencial Corte Suprema de Justicia

Corporación	Corte Suprema de Justicia						
Sentencia	STL4595	**Radicado**	69639	**Ciudad**	Bogotá, D.C.,	**Fecha**	dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Ponente	RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO						
Hechos							
La señora Laura Victoria Arango Duque presentó acción de tutela con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y «la estabilidad laboral reforzada de la mujer lactante». Refirió que el 2 de marzo de 2015, fue nombrada en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 en Descongestión en el despacho del Magistrado Lorenzo Torres Russy de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá; que quedó en estado de embarazo, con fecha probable de parto el 16 de diciembre de 2015, hecho que comunicó el 14 de octubre de 2015 a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá; que el 20 de octubre de 2015 se produjo el nacimiento prematuro de su hijo; que el médico tratante le prescribió la licencia de maternidad para el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2015 y el 25 de enero de 2016 y, luego, del 25 de enero de 2016 al 20 de marzo de 2016. Afirmó que en el cargo que desempeñaba fue nombrado inicialmente Miguel Ángel Zuleta; que, con ocasión de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que modificaron la planta de personal de la rama judicial, el cargo de Auxiliar Judicial Grado I del despacho en el que laboraba quedó vacante a partir del 30 de noviembre de 2015, en el cual fue nombrada Edna Marcela Rodríguez. Indicó que en noviembre de 2015, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial le reconoció la suma de $3.359.521 por licencia de maternidad; que en el mes de diciembre no se le canceló la licencia, ante lo cual, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá le informó que no podía hacerle el pago, porque el nominador había designado a otra persona en el cargo que ocupaba. Expuso que el nominador del despacho, mediante Decreto 258 del 13 de enero de 2016, aclaró el Decreto 225 A del 30 de noviembre de 2015, en el sentido de precisar que el nombramiento de Edna Marcela Rodríguez Vargas se había realizado por razón de la licencia de maternidad que estaba disfrutando desde el 20 de octubre de 2015 y que se extendía hasta el 20 de marzo de 2016. Señaló que presentó un derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por el cual solicitó que se le cancelara el valor de la licencia de maternidad, las prestaciones sociales y los aportes al sistema de seguridad social, al cual anexó el Decreto 258 de 2016; que en respuesta a su requerimiento, se le manifestó que la licencia de maternidad de diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016 se le cancelaría el 30 de enero de 2016, sin embargo, no había recibido el pago en la fecha indicada. Aseguró que SURA EPS le informó que el empleador la había retirado el 30 de diciembre de 2015 y que el pago de enero de 2016 se había realizado sin que se reportara la novedad de ingreso, motivo por el cual no fue aplicado a ese periodo; que por lo anterior, tuvo que realizar los aportes como trabajadora independiente por los meses de enero a marzo de 2016; que el 17 de febrero de 2016 la EPS transcribió la licencia de maternidad y que le informó que la prestación económica que se generaba por ese concepto debía tramitarla el empleador. Finalmente, manifestó que en la oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva le indicaron que el pago se realizaría entre el 29 de febrero y el 1 de marzo de 2016 y que se solucionaría el inconveniente presentado en la afiliación al sistema de salud; que, sin embargo, no se habían realizado tales actuaciones, situación que afectaba sus derechos fundamentales y los de su menor hijo. En escrito posterior, señaló que no pudo reintegrarse al cargo de Auxiliar Judicial Grado 1, debido a que su hijo requería cuidados especiales; que SURA EPS había rechazado el reconocimiento de la licencia de maternidad, bajo el argumento de que no acreditaba 38 semanas de aportes, según lo prescrito en el artículo 3 del Decreto 047 de 2000, requisito que le resultaba imposible de cumplir porque su hijo había nacido con 32 semanas de gestación. Con fundamento en lo expuesto, solicitó que (i) se ordenara a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá realizar el pago de la licencia de maternidad, conforme al ingreso base de cotización reportado a SURA EPS, sin deducir el valor de los aportes al sistema de salud que tuvo que realizar como trabajadora independiente; y (ii) se reconocieran las acreencias laborales que se generaron durante la licencia de maternidad, causadas hasta el 28 de marzo de 2016.							
Problema Jurídico	Resuelve la Corte la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 29 de septiembre de 2016 por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela formulada por LAURA VICTORIA ARANGO DUQUE contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ y SURA E.P.S.						
Pronunciamiento Corte Suprema de Justicia							
(...) los derechos de los niños, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, como la protección especial a la mujer en estado de embarazo tienen la categoría de fundamentales que prevalecen sobre los de los demás, teniendo en cuenta la especial condición de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentra la mujer que tiene que separarse de su actividad laboral con ocasión del nacimiento de su hijo y que por tanto la licencia de maternidad es el único ingreso que permite atender sus necesidades básicas.							
Decisión	1.- Modificar el numeral segundo del fallo impugnado, en el sentido de ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer a la accionante la licencia de maternidad en los términos ordenados por el médico tratante y las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio del derecho de la entidad de solicitar la compensación a la que hubiere lugar ante la entidad promotora de salud, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. 2.- Enterar de esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. 3.- Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.							

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Radicado	STC21764	**Ciudad**	Bogotá, D. C.	**Fecha**	Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
Magistrado Ponente	4.2.1.1.1 LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA				
Hechos					
1. La promotora suplica la protección de las prerrogativas de defensa y acceso a la administración de justicia, entre otras, presuntamente vulneradas por la autoridad accionada. 2. Sostiene, como base de su reclamo, en síntesis, lo siguiente: Edilma Rodríguez Villamil en nombre y representación de sus hijos Laura Stefania y Alex Fabián Villamil Rodríguez, inició juicio de alimentos en contra de Audelio Villamil Zambrano, correspondiendo su conocimiento al Juzgado de Familia de Chiquinquirá. Admitida la demanda, se ordenó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 072-64453; empero, esa cautela fue levantada por el estrado confutado el 24 de julio de 2017, con el argumento de dejar el referido bien a disposición del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de esa ciudad por Jhon Aldemar González Pachón a Audelio Villamil Zambrano Manifiesta que no existe "claridad" del porqué se canceló la acotada medida, si con ella "se pretende garantizar el derecho a la vivienda, educación, salud y vestuario de dos menores de edad", por tanto, califica esa decisión como "ilegítima" por quebrantar el artículo 29 de la Constitución Política. Se duele la quejosa porque su "abogado de oficio" no ejerció apropiadamente la defensa de sus descendientes ni le informó "lo que estaba sucediendo" al interior del aludido litigio. 3. Implora, "la revisión" del pleito "por no ser debidamente notificada del levantamiento de la [memorada] medida cautelar (…)".				
Problema Jurídico	Decídase la impugnación interpuesta frente a la sentencia de 16 de noviembre de 2017, dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, dentro de la acción de tutela instaurada por Edilma Rodríguez Villamil contra el Juzgado de Familia de Chiquinquirá, trámite extensivo al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ambos de esa ciudad, con ocasión del juicio de alimentos promovido por la accionante en representación de sus menores hijos, Laura Stefania y Alex Fabián Villamil Rodríguez, a Audelio Villamil Zambrano.				
Pronunciamiento Corte Suprema de Justicia					
2.1. Los alimentos como derecho fundamental no tienen idéntica ni menor jerarquía crediticia a la de las obligaciones no privilegiadas; por el contrario, ostentan una estatura superior, pues gozan de estirpe constitucional, están ligados con la vida misma, con el mínimo vital y la serie de derechos derivados o conexos con ella; en consecuencia , repelen toda transacción, dación en pago o adjudicación de los bienes embargados entre ejecutantes y demandados, cuando esos actos jurídicos se celebran al margen o a las espaldas de los acreedores de créditos alimentarios, cuando éstos, también han cautelado como garantía de su obligación, los mismos bienes del ejecutado deudor de alimentos comprometidos o trabados en la ejecución quirografaria o con garantía real correspondiente.				
Decisión	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada para, en su lugar, CONCEDER el amparo reclamado por Edilma Rodríguez Villamil en representación de sus menores hijos, Laura Stefania y Alex Fabián Villamil Rodríguez. En consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá que en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, deje sin efecto la adjudicación efectuada en el juicio ejecutivo hipotecario adelantado por Jhon Aldemar González Pachón a Audelio Villamil Zambrano y proceda previo el trámite legal, a efectuar el remate del bien allí embargado asegurando la subasta del mismo y atendiendo lo aquí considerado en relación con la supremacía de crédito en favor de los menores Laura Stefania y Alex Fabián Villamil Rodríguez. SEGUNDO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.				

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Radicado	39095	**Ciudad**	Bogotá, D.C.	**Fecha**	Veintisiete de junio de dos mil doce.
Magistrado Ponente	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ				
Hechos					
"El 7 de junio de 2004 Olga Lucía Mesa Moreno, instaura querella, contra MAURICIO GARCÍA OCAMPO, al no cumplir con la obligación alimentaria para con su hijo menor de edad O.M.G.M., desde el 7 a abril de 2004." Por tales hechos, en proveído del 6 de noviembre de 2009, la Fiscalía 258 Local de Bogotá, profirió resolución de acusación por el delito de inasistencia alimentaria contra MAURICIO GARCÍA OCAMPO, a quien previamente se vinculó mediante declaración de persona ausente. El conocimiento del juicio le correspondió inicialmente al Juzgado 45 Penal Municipal de Bogotá, despacho que evacuó parte de la audiencia pública de juzgamiento, en el curso de la cual se escuchó en injurada al acusado GARCÍA OCAMPO. Posteriormente, el proceso pasó al Juzgado 16 Penal Municipal de la misma ciudad, Despacho que una vez culminó la audiencia de juzgamiento, dictó sentencia de primera instancia el 8 de noviembre de 2011, condenado al procesado MAURICIO GARCÍA OCAMPO a las penas principales de 24 meses de prisión y multa de 15 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. El Juez se abstuvo de condenar al pago de perjuicios, tras encontrar que los mismos se estaban cobrando ante el Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, con base en el acta de una conciliación que suscribió el procesado con la madre del menor afectado, proceso en el cual se había embargado el 25% del salario devengado por el deudor alimentario. Impugnada la decisión por el procesado, fue objeto de confirmación en el fallo del 25 de enero de 2012, que es ahora objeto del recurso extraordinario de casación.					
Problema Jurídico	Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad formal de la demanda de casación presentada por el defensor del procesado MAURICIO GARCÍA OCAMPO, contra la sentencia de segundo grado de fecha 17 de febrero de 2011, por cuyo medio el Juzgado 16 Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Bogotá confirmó la condena impuesta por el Juzgado 16 Penal Municipal de la misma ciudad el 8 de noviembre de 2010, contra el procesado en cita, al hallarlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria.				
Pronunciamiento Corte Suprema de Justicia					
En ese orden de ideas, al juez penal le compete verificar si emerge el deber de dar alimentos, si el obligado a ellos en efecto incumplió y si no converge causal de justificación. De manera que si en un juicio de alimentos, de divorcio o de nulidad de matrimonio se comprueba sin ambages que el obligado cumplió con su compromiso, la jurisdicción penal, en principio, no puede desconocer esa declaración hecha, en cuanto el asunto ya fue debatido y resuelto con rango de cosa juzgada. Esta Corporación ha manifestado que para iniciar el proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria no se requiere que previamente se haya adelantado la acción civil de alimentos y menos que allí se hubiese señalado el monto de la obligación para el alimentante.					
Decisión	INADMITIR la demanda de casación presentada a nombre del procesado MAURICIO GARCÍA OCAMPO por las razones anotadas en la parte motiva.				

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Radicado	40218	**Ciudad**	Bogotá. D.C.	**Fecha**	primero de noviembre de dos mil doce (2012)
Magistrado Ponente	4.2.1.1.2 FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO				
Hechos					
1. El 11 de julio del corriente año, la Fiscalía 34 Local de Pitalito, en audiencia preliminar ante el Juez Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco (Huila), formuló comunicación de imputación a RAMÓN CALDERÓN CHAVARRO, como presunto autor responsable del delito de inasistencia alimentaria. 2. La misma Fiscalía mencionada, presentó escrito de acusación ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Oporapa, Huila, con Función de Conocimiento, que fijó el 19 de septiembre de este mismo año, como fecha para realizar la audiencia de acusación. En su inicio el funcionario se declaró incompetente para conocer del juicio, accediendo así a la solicitud que en tal sentido elevó el defensor, con fundamento en que la obligación de la Fiscalía General de la Nación es presentar el escrito de acusación en el lugar donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación, y que como la querellante y representante de los menores, señora Carmelina Motta Miranda, tiene su domicilio en esta ciudad de Bogotá, es a los jueces homólogos de esta capital a quienes corresponde el conocimiento del proceso. En este evento, se verificó que además del informe del funcionario de policía judicial, el único elemento con vocación de prueba es la declaración de la madre de los menores, quien labora y reside en Bogotá, motivo por el cual es en ésa ciudad donde se debe adelantar el juicio oral, pues sólo allí se garantizan los derechos de sus hijos al facilitar la concurrencia de su madre y representante legal al juicio, quien como principal medio de prueba descubierto, podrá exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se fundamentan los cargos.					
Problema Jurídico	La Sala se pronuncia sobre la definición de competencia que invoca la Juez Único Promiscuo Municipal de Oporapa, Huila, quien se declaró incompetente para conocer del juzgamiento de RAMÓN CALDERÓN CHAVARRO, por el delito de inasistencia alimentaria.				
Pronunciamiento Corte Suprema de Justicia					
El delito de inasistencia alimentaria es de carácter permanente y de tracto sucesivo, de manera que continúa ejecutándose mientras persista el incumplimiento de la obligación. Por esta misma razón, es frecuente en investigaciones por esta clase de delitos, que la víctima o el titular del derecho cambie su lugar de residencia una o varias veces después de presentada la querella, sin que dicha circunstancia conduzca a modificar la competencia.					
Decisión	Primero. DECLARAR que la competencia para seguir conociendo del juzgamiento de RAMÓN CALDERÓN CHAVARRO, corresponde a un Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. En consecuencia, REMÍTASE el proceso al respectivo Centro de Servicios Judiciales a fin de que verifique el reparto y se hagan llegar las diligencias al Despacho que resulte sorteado. Infórmese esta decisión a todos los intervinientes en este trámite procesal y al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Oporapa, Huila.				

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Radicado	SP19806 (44758)	**Ciudad**	Bogotá D.C.	**Fecha**	veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
Magistrado Ponente	4.2.1.1.3 JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA				

Hechos

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Fueron retomados por el fallador de segundo grado del escrito de acusación así :

«El 10 de junio de 2010, la señora LIZ EDITH JANETH TORRES ZAMORA (sic), identificada con C.C. 39.621.772 de FUSAGASUGA (sic), instauró denuncia penal en contra de ROBINSON ANTONIO BEDOYA MONTES, titular de la C.C. 78.692.270 DE MONTERIA (sic), en razón a que desde el 30 DE MARZO DE 2010 (sic), se ha sustraído de la prestación de alimentos legalmente debidos para sus menores hijos M.A.B.T. y D.F.B.T., nacidos el 07/06/1995 y 29/04/2002, respectivamente. Sustracción que resulta ser injustificada por cuanto el señor ROBINSON BEDOYA MONTES tiene como profesión u oficio ser abogado y así ha laborado. La representante legal de las victimas reclama la suma de $8.575.000 por concepto de cuotas atrasadas. La cuota alimentaria fue fijada por el Juzgado 17 de Familia en la suma de $500.000.oo.».

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 17 de febrero de 2012, ante el Juez 57 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía 110 Local le formuló imputación a ROBINSON ANTONIO BEDOYA MONTES por el punible de inasistencia alimentaria, sin que el imputado se allanara a los cargos.

En audiencia del 8 de agosto siguiente, el ente acusador formuló acusación contra BEDOYA MONTES por el mismo delito imputado.

La audiencia preparatoria fue adelantada el 8 de octubre de 2012, en tanto que el juicio oral y público se llevó a cabo el 5 de junio de 2013.

El 29 de julio ulterior, el Juez Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de la misma ciudad emitió sentencia absolutoria a favor del enjuiciado .

Contra la anterior decisión, tanto el apoderado de las víctimas como la Fiscalía 67 Delegada, promovieron recurso de apelación, solicitando la revocatoria del fallo absolutorio del a quo para que, en su lugar, se emitiera condena contra el procesado por sustraerse injustificadamente de la obligación alimentaria para con sus hijos menores de edad.

El 22 de julio de 2014, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la sentencia de primer nivel y halló al acusado penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, lo condenó a 34 meses de prisión, multa de 22 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, concediéndole la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria .

Debido a lo anterior, el defensor de ROBINSON ANTONIO BEDOYA MONTES interpuso y sustentó de manera oportuna el recurso extraordinario de casación, admitido por la Corte el 5 de septiembre de 2016 , a fin de examinar la valoración probatoria surtida en las instancias.

Problema Jurídico	PRIMER CARGO: Formula el censor su segundo cargo contra el fallo de segunda instancia, aduciendo falso juicio de existencia por omisión, pues considera que al valorar la prueba, el Tribunal obvió el registro civil de nacimiento del menor M.A.B.T. que acredita la convivencia de Edith Janeth Torres Zamora y ROBINSON ANTONIO BEDOYA MONTES y, por consiguiente, la adquisición durante su vigencia, de los bienes que fueron dejados por el encartado en favor de los menores por concepto de alimentos . SEGUNDO CARGO: Formula su primer reproche por violación indirecta de la ley sustancial que deviene de falso juicio de identidad en la modalidad de distorsión en la apreciación probatoria de los testimonios de Edith Janeth Torres Zamora y ROBINSON ANTONIO BEDOYA MONTES, que condujo al ad quem a concluir que el procesado incumplió de manera sistemática las obligaciones alimentarias para con sus menores hijos ; desconociendo así los parámetros de valoración probatoria señalados en el artículo 372 de la Ley 906 de 2004 . TERCER CARGO: El demandante fundamenta su tercer cargo en la causal tercera de casación por falso juicio de identidad por adición en los siguientes cuatro documentos: (i) el acta de la audiencia pública del 16 de marzo de 2011 adelantada por el Juzgado 17 de Familia; (ii) el oficio DESAH11-CS-6552 del 2 de diciembre de 2011 suscrito por la Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, que da cuenta de 69 causas litigiosas adelantadas por ROBINSON ANTONIO BEDOYA MONTES durante los años 2003 a 2011; (iii) el certificado de existencia y representación legal de la inmobiliaria B.N.R. y; (iv) la copia de la consulta realizada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados en la que el procesado aparece en la lista de auxiliares de la justicia para desempeñarse como curador, partidor y perito abogado, con una asignación de cerca de 60 asuntos desde 2009 hasta 2012 . CUARTO CARGO: El recurrente formula su cuarto ataque contra la sentencia de segundo grado por falso juicio de raciocinio, por falta de aplicación de los postulados de la ciencia en la apreciación del testimonio de Nelly Ibeth Torres Zamora -hermana de la querellante-, pues el fallador consideró dignas de crédito las manifestaciones por ella realizadas en la audiencia pública de juicio oral.

Pronunciamiento Corte Suprema de Justicia

La inasistencia alimentaria constituye, tanto en el marco jurídico nacional como en el internacional, una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, razón por la cual, categorías como la familia, la descendencia (menores de edad) y la obligación alimentaria dentro del núcleo familiar, son definidas, reguladas y protegidas por instrumentos normativos como la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias Respecto a Menores .

En nuestro sistema penal, esta conducta se ha distinguido como de peligro, de ejecución permanente y de tracto sucesivo . Respecto de lo primero, tanto la Corte Constitucional como esta Sala han detallado que «La conducta descrita […] es de peligro, en cuanto no se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido ». En lo segundo, se ha precisado que su consumación comienza «desde que el alimentante deja de satisfacer la carga legal de suministrar alimentos o de proveer lo necesario para el sostenimiento integral del alimentado» y «perdura en el tiempo hasta el último acto consumativo o hasta que se formule la imputación del cargo, salvo que materialmente la obligación alimentaria termine con antelación» , por lo que, durante el lapso que el alimentante evada la obligación, el punible de inasistencia alimentaria se está cometiendo .

La inasistencia alimentaria tiene como fundamento el deber de solidaridad que une a los miembros de una familia y, como finalidad, garantizar la subsistencia de los beneficiarios; por tanto, el bien jurídico que se protege no es el del patrimonio económico sino el de la familia, pues pese a que la obligación finalmente se traduce en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un compromiso nacido del vínculo de parentesco que pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia .

Decisión	Primero: NO CASAR la sentencia condenatoria impugnada por el defensor de ROBINSON ANTONIO BEDOYA MONTES.

	Segundo: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Radicado	STC8585	**Ciudad**	Bogotá, D.C.	**Fecha**	Veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).
Magistrado Ponente	LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA				

Hechos

1. La petente en la calidad descrita y actuando a través de apoderado, reclama la protección del derecho al debido proceso, presuntamente lesionado por las autoridades judiciales accionadas.
2. En sustento de su inconformidad acota, en síntesis, que fruto de la relación sentimental sostenida por su hermana, Disney Lichtz Yepes, con José Alejandro Duque Pinto, nació el 12 de julio de 2003 Valentina Duque Lichtz.
Como el citado señor no reconoció a la menor como su hija, ésta inició juicio de investigación de paternidad contra el prenombrado, culminando el 29 de octubre de 2009 con sentencia declarando la paternidad alegada e imponiendo al demandado cuota alimentaria a favor de la niña por valor de $180.000.
Agrega que ante la existencia de la mencionada tramitación, Duque Pinto vendió el 15 de julio de 2009 los predios identificados con matrículas 156-102197 y 156-10050 "a su compañera permanente Claudia Patricia Tauta".
Por lo anterior, Disney Lichtz Yepes, en representación de Valentina, promovió el litigio materia de este auxilio, siendo admitida la demanda de simulación el 31 de diciembre de 2011. En el curso de ese asunto, el 18 de diciembre de 2012, falleció la progenitora de la infante.
Rituado el pleito, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta accedió a las pretensiones, en consecuencia decretó simulados los actos de enajenación denunciados. El Tribunal querellado revocó la anterior determinación para en su lugar, negar los pedimentos del extremo actor.
Critica la quejosa al ad quem, porque se pronunció sobre "la legitimación en la causa" por activa, aun cuando el apelante no fundó su desacuerdo en ese aspecto.
Agrega que para el superior "el interés jurídico de la menor (…) como acreedora del señor José Alejandro Duque Pinto, nació al quedar ejecutoriada la sentencia de filiación", desconociendo tal juzgador,
"(…) que aunque en la fecha en que se realizó la supuesta compraventa (…) no existía una sentencia ejecutoriada del proceso de paternidad, sí existía dentro del mismo la prueba genética (…) que salió 99.9% compatible, sumado a que la demanda de investigación de paternidad fue admitida el día 25 de marzo del 2009, (…) y [Duque Pinto] realizó la venta después de notificado [de ese acto]. En ese momento es cuando nace el interés jurídico de la menor cuando demanda a su padre por un maldito apellido y por una cuota alimentaria para poder sobrevivir (…)".
Asevera que en la litis se acreditaron los actos fingidos del progenitor en aras de evadir sus obligaciones alementarias para con Valentina Duque Lichtz.
Manifiesta que el juicio de simulación fue fallado en vigencia del Código General del Proceso, destacando de ese plexo legal, que en su artículo 386 consagra la posibilidad de decretar alimentos provisionales desde la admisión de la demanda de investigación de paternidad, y con soporte en la citada regla, concluye
"(…) que Valentina Duque Licthz tiene interés jurídico desde el momento de presentación de la demanda de impugnación (sic) de paternidad (…) [por tanto] el Tribunal (…) erró al momento de determinar el interés jurídico de la menor".
3. Luego de reiterar los supuestos ya descritos, pide ordenar a la Corporación tutelada confirmar la sentencia dictada en primer grado en el pleito ahora objetado.

Problema Jurídico	Decídase la tutela promovida por Lida Patricia Lichtz Yepes, en representación de la menor Valentina Duque Lichtz, frente al Juzgado Civil del Circuito de Villeta y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, integrada por los magistrados Orlando Tello Hernández, Pablo Ignacio Villate Monroy y Juan Manuel Dumez Arias, con ocasión del juicio de simulación de contrato de Disney Lichtz Yepes, en nombre de la citada infante, contra José Alejandro Duque Pinto y Claudia Patricia Tauta Gómez.

Pronunciamiento Corte Suprema de Justicia

la responsabilidad parental implica el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que en virtud del artículo 24 de esta ley, los alimentos incluyen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, como lo es el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción; haciendo la salvedad de que su reconocimiento dependerá de la capacidad económica del alimentante y señalando como obligación del Estado, apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad1.
Del mismo modo, en el artículo 41, numeral 31, instituye como obligación del Estado asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.
En el caso colombiano, la Ley de Infancia y Adolescencia traza como mecanismo de exigibilidad para garantizar el pago efectivo de la cuota alimentaria, la habilitación a cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o al Defensor de Familia para promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante.
Del mismo modo, en virtud del artículo 130 eiusdem, el juez puede tomar medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria tales como ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley; y, cuando ello no sea posible, decretar medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles, o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en los que el demandado sea el titular del derecho de dominio.

Decisión	PRIMERO: CONCEDE la tutela solicitada por Lida Patricia Lichtz Yepes, en representación de Valentina Duque Lichtz, frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, integrada por los magistrados Orlando Tello Hernández, Pablo Ignacio Villate Monroy y Juan Manuel Dumez Arias. SEGUNDO: Por consiguiente, se le ordena que en el lapso de tres (3) días, contado a partir del momento en el cual reciba el expediente puntal de esta salvaguarda, deje sin efectos el fallo reprochado por esta vía y en su lugar provea de nuevo sobre la memorada apelación, atendiendo a lo consignado en esta providencia. TERCERO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados. CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Radicado	T 19001221300020013-00061-01	**Ciudad**	Bogotá, D.C.	**Fecha**	veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).
Magistrado Ponente	MARGARITA CABELLO BLANCO				
Hechos					
1. Demandó el gestor las prerrogativas fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulneradas por la autoridad acusada. 2. Arguyó, como fundamento de su reclamo, en síntesis, que inició proceso de exoneración de cuota alimentaria, en relación de su descendiente, asunto que se adelantó ante el funcionario acusado. 3 Fundamentó su demanda en que la "alimentaria" es mayor de 26 años y madre de la menor XXX, niña que está reconocida por su padre biológico, señor L. F. G., con quien presuntamente continúa manteniendo relaciones sentimentales. 4. Que ha dado cumplimiento a sus "obligaciones alimentarias" y, por ser la demandada mayor de edad, la citó a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Comisaría del Municipio de Popayán, diligencia que se dio por fracasada. 5. Resalta que I. Y. Q. L. "inició estudios de Derecho en la Universidad del Cauca en el segundo semestre de 2005 [carrera que es de 5 años] con la cual se presum[e] [...] que debía estar terminando [...] en el primer semestre de 2011", pero según certificación del citado claustro educativo "cursa quinto semestre con promedios muy bajos, prologando indefinidamente su condición de estudiante". 6. Que la convocada, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones y solicitó que se mantuviera la cuota "alimentaria' y se declararan probadas las excepciones que propuso. 7. Que luego de surtirse todas las etapas propias del proceso, la juzgadora enjuiciada profirió sentencia el 15 de marzo de 2013, acogiendo las pretensiones de la demanda, pero con efectos a partir del "23 de marzo de 2014", determinación que constituye una "vía de hecho" habida cuenta que la cesación de los pagos debió decretarse a partir del pronunciamiento de la decisión de fondo. Esto porque según jurisprudencia constitucional los alimentos para los hijos mayores se deben hasta los 25 años y la alimentaria en la actualidad cuenta con 26; además, ella es madre de una niña y tiene su núcleo familiar conformado con el padre de su hija. 8. Pide, en consecuencia, que se deje sin efecto la sentencia cuestionada, de 15 de marzo de 2013, así mismo, se le ordene al juzgado cuestionado que "vuel[va] a fallar valorando las pruebas estudiadas [...] y, exonerarle de la cuota alimentaria en forma inmediata...".				
Problema Jurídico	Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia de 12 de junio de 2013, mediante la cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán negó la acción de tutela promovida por D. E. Q. M. contra el Juzgado Primero de Familia de esa misma ciudad, actuación a la que fue vinculada I. J. L., hija extramatrimonial de aquel.				
Pronunciamiento Corte Suprema de Justicia					
La obligación alimentaria se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la carga de suministrar ayuda a aquellos de la misma que no tengan la capacidad de proveérselos por sus propios medios, de suerte que dentro de esa premisa se halla, palmariamente, la educación, que encierra la enseñanza de alguna "profesión u oficio".					
Decisión	En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la motivación que antecede.				

Apéndice 1. Ficha de análisis jurisprudencial Consejo de Estado

Corporación	Consejo de Estado				
Radicado	52001-23-31-000-2006-00122-01(AC)	**Ciudad**	Bogotá D.C.	**Fecha**	2006
Consejero Ponente	Juan Ángel Palacio Hincapié				
Hechos					
Mediante sentencia, el Juzgado 1° de Familia de Pasto impuso al señor LUIS AURELIO ÁLVAREZ CORAL, padre del actor, quien se desempeñaba como Secretario del Juzgado Primero Municipal de Ipiales, una cuota alimentaria representada en el 35% de los ingresos mensuales, sueldos, primas, pensiones, cesantías parciales o totales y demás prestaciones que devengue o llegare a devengar. Mediante Resolución N° 0193 de enero 28 de 2004, la Rama Judicial liquidó a favor de LUIS AURELIO ÁLVAREZ CORAL la suma de un millón seiscientos treinta y siete mil novecientos veintiocho pesos ($1'637.928.oo) por concepto de cesantía definitiva y ordenó al Fondo de Cesantías Horizonte retener el 35% de dicha suma por concepto de embargo por alimentos. El Fondo de Cesantías Horizonte no acató la orden de retención y mediante carta del 23 de junio de 2005 informó que la Rama Judicial en ningún momento le señaló en la resolución la retención. Asegura el actor que por su calidad de estudiante de Medicina en la Universidad de Manizales depende económicamente de su madre y de la cuota alimentaria a cargo de su padre y que por el no pago de esta última se le está causando un perjuicio irremediable.					
Problema Jurídico	¿La sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO vulnero los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, seguridad social, integridad personal, dignidad humana y el derecho a la educación del señor JAIME ALBERTO QUIÑÓNEZ ERASO?				
Pronunciamiento Consejo de Estado					
La situación de los alimentantes se presenta por ser sujetos en estado de indefensión, al no contar con capacidad económica para subsistir por sí mismos.					
Decisión	Confirmase la sentencia del 15 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño. Se previene al Director de la Rama Judicial para que cuando exista embargo de los ingresos de un funcionario o empleado y haya cambio de la cuenta de pensiones, se envíe toda la información respectiva para evitar la defraudación de terceras personas, como en este caso.				

Apéndice 2. Clasificación de Sentencias Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado

TEMA	N°	CORTE CONSTITUCIONAL					
		TIPO	AÑO	SENTENCIA	SALA	MAGISTRADO PONENTE	CUIDAD
ALIMENTOS		Acción de tutela	1992	T-502	Cuarta de Revisión	Alejandro Martínez Caballero.	Santafé de Bogotá, D.C.
	1		1995	T-408	Tercera de Revisión	Cifuentes Muñoz, E.	Santa Fe de Bogotá, D.C.
	2		1998	T-514	Quinta de Revisión	Hernández Galindo, J. G.	Santa Fe de Bogotá, D.C.
	3		2001	T-450	Tercera de Revisión	Cepeda Espinosa, M. J.	Bogotá, D.C.
	4		2002	T-440	Tercera de Revisión	Cepeda Espinosa, M. J.	Bogotá, D.C.
	6		2003	T-1051	Novena de Revisión	Vargas Hernández, C. I.	Bogotá D. C.
	7		2006	T-466	Tercera de Revisión	Cepeda Espinosa, M. J.	Bogotá, D.C.
	10		2010	T-872	Octava de Revisión	Sierra Porto, H. A.	Bogotá D.C.
	11		2014	T-731	Tercera de Revisión	Guerrero Pérez, L. G.	Bogotá D.C.
	12	Demanda de inconstitucionalidad	1997	C-237		Gaviria Diaz, C.	Santafé de Bogotá, D.C.
	13		2000	C-1064	Plena	Tafur Galvis, A.	Santafé de Bogotá D.C.
	14		2001	C-919	Plena	Araujo Rentería, J.	Bogotá D.C.
	15		2002	C-984	Plena	Monroy Cabra, M. G.	Bogotá D.C.
	16		2003	C-271	Plena	Escobar Gil, R.	Bogotá, D.C.
MADRE GESTANTE	17	Acción de Tutela	2008	T-354	Octava de Revisión	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo	Bogotá D.C.
	18		2009	T-564	Cuarta de Revisión	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo	Bogotá D.C.
NASCITURUS	19	Acción de Tutela	1996	T-041	Cuarta de Revisión de Tutelas	Carlos Gaviria Díaz.	Santafé de Bogotá D.C.

Apéndice 2. Clasificación de Sentencias Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado

TEMA	N°	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA					
		TIPO	AÑO	SENTENCIA	SALA	MAGISTRADO PONENTE	CUIDAD
ALIMENTOS	1	Admisibilidad formal de la demanda de casación	2012	39095	Sala de Casación Penal	Sigifredo Espinosa Pérez	Bogotá, D.C.
	2	Definición de competencia	2012	40218	Sala de Casación Penal	Fernando Alberto Castro Caballero	Bogotá. D.C.
	3	Acción de tutela	2016	STC8585	Sala de Casación Civil	Luis Armando Tolosa Villabona	Bogotá, D.C.
	4	Recurso de impugnación	2013	T 1900122130002013-00061-01	Sala de Casación Civil	Margarita Cabello Blanco	Bogotá, D.C.
	5	Recurso de impugnación	2017	STC21764	Sala de Casación Civil	Luis Armando Tolosa Villabona	Bogotá, D. C.
	6	Recurso extraordinario de casación	2017	SP19806	Sala de Casación Penal	José Francisco Acuña Vizcaya	Bogotá D.C.
NASCITURUS	7	Recurso de impugnación	2016	STL16470	Sala de Casación Laboral	Rigoberto Echeverri Bueno	Bogotá, D.C.,

Apéndice 2. Clasificación de Sentencias Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado

N°	CONSEJO DE ESTADO					
	TIPO	AÑO	SENTENCIA	SALA	CONSEJERO PONENTE	CUIDAD
5	Recurso de impugnación	2006	52001-23-31-000-2006-00122-01(AC)	Sala de lo Contencioso Administrativo	Juan Ángel Palacio Hincapié	Bogotá D.C.

Apéndice 4. Matriz de análisis documental

ESTUDIO					
CATEGORIAS	MARCO TEORICO	JURISPRUDENCIA			CONCLUSIONES
		CORTE CONSTITUCIONAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	CONSEJO DE ESTADO	
Interés superior del menor	Los alimentos se enmarcan en el derecho como una necesidad fundamental de las personas, que debe ser solidario y humano para ayudar al necesitado. Al respecto, Castillo Rúgeles (2000), menciona que el derecho de alimentos es un principio elemental de solidaridad humana el de ayudar al necesitado. Pero este deber moral, cuando se trata de ciertos y determinados parientes y dentro de precisas circunstancias, se transforma en una verdadera obligación civil (Castillo Rúgeles, 2000). Según López Herrera (2008) "*En términos*	Por ello, los Magistrados Ponentes Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo, manifestaron que se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, sicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-408, 1995); (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-514, 1998). Lo anterior tiene su fundamento en las Sentencia				El ordenamiento jurídico colombiano cuenta con un blindaje integral con fuerza vinculante de los tratados y convenios ratificados a nivel internacional en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en lo referente a los alimentos. Los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado permiten aplicar y reforzar el blindaje jurídico para la protección del derecho de alimentos que tiene la madre gestante y el nasciturus frente a cualquier amenaza que atente sus derechos fundamentales y teniendo como fin primordial cumplir con el interés

	generales se entiende por obligación alimentaria, obligación alimenticia u obligación de alimentos, el deber que tiene una persona de suministrar a otra los medios o recursos necesarios para la subsistencia de esta última" (p. 137). Es decir, tiene un carácter de obligación estatal como producto de las necesidades sociales para garantizar el sostenimiento integral de las personas y los niños, niñas y adolescentes. Al respecto, indican López Claros y Fábregas del Pilar (1844) en su análisis del Digesto, que la obligación alimentaria: "*Requiere como circunstancia preliminar, para que alguno quede obligado a alimentar a sus hijos, el que los reconozca como tales, o que se declare así. Este ha sido el motivo porque en el epígrafe de este título se habla primero*	T-576 de 2008 y T-887 de 2009 respectivamente, ya que los menores gozan de unos derechos fundamentales y una especial protección otorgada tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-576, 2008); (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-887, 2009). Los niños, niñas y adolescentes representan el futuro de los pueblos; en ellos están cimentadas las aspiraciones de una sociedad y las esperanzas colectivas por un mañana mejor. Tal circunstancia, sumada a las condiciones fácticas de vulnerabilidad en las que a menudo se encuentran los menores y al déficit de representación democrática que soportan, ha hecho que jurídicamente se valore como sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-683, 2015).			superior del menor ante cualquier decisión. Sin embargo, el incremento de procesos judiciales que buscan la protección del derecho de alimentos en beneficio de la madre gestante y el nasciturus, permite establecer que el blindaje normativo no suple inmediatamente la necesidad y la satisfacción del derecho de estos por parte del progenitor como sujeto obligado legalmente. Debido a la evasión injustificada del pago de la cuota alimentaria por parte del progenitor, la madre gestante y el nasciturus se ven vulnerados en su derecho fundamental y trayendo como consecuencia que la madre gestante deba cargar con dichas obligaciones en su totalidad. La acción de tutela se constituye como un instrumento eficaz para la protección de última instancia a favor de la madre gestante y el nasciturus frente a la ineficacia de los
Derecho de Alimentos		El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a		El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la	

	del reconocimiento de los hijos y después de la obligación de alimentarlos [...]" (p. 12). La acción de reclamación de alimento procede con el lleno de requisitos objetivos y subjetivos. Aquellos presentan un carácter, transitorio, por regla general, y son: la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Los subjetivos, por el contrario son, en principio, de carácter permanente y consisten en el vínculo parental o en el supuesto de casados o de donatarios. Es conveniente estudiar cada uno de estos requisitos (Rúgeles Castillo, 2000). La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el	darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-919, 2001); (Colombia. Consejo de Estado, 2006).		persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-919, 2001); (Colombia. Consejo de Estado, 2006).	organismos judiciales frente a la protección del derecho de alimentos en los procesos judiciales adelantados para su reclamación.
Fijación de cuota de alimentos		El artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 establece las reglas que deberán observarse para la fijación de cuota alimentaria, en los siguientes términos (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-474, 2017): i. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya			

	curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá pedir al juez, en el mismo expediente, que decrete el embargo, secuestro y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin la intervención de terceros acreedores. La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantara sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no admitirá otra excepción que la de pago (Escudero Alzate, 1996).	reconocido la paternidad. ii. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. iii. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. iv. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación			

		alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.			
Cuota alimentaria		La porción del salario del trabajador que corresponde a la cuota alimentaria y asegura la subsistencia digna del menor aun económicamente dependiente, hace parte del derecho al mínimo vital del menor (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-440, 2002). Por ello, el pago oportuno de la cuota alimentaria respecto de un menor constituye una obligación impostergable para la persona que se encuentra obligada legalmente a colocarla a disposición de éste (padre, madre, ascendientes o empleador) (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-1051, 2003). La cuota alimentaria tiene la función antes indicada (art. 133 del Código del Menor), de manera que su fijación debe responder a la atención de las necesidades congruas de la persona (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-492, 2003). Los menores tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a		La situación de los alimentantes se presenta por ser sujetos en estado de indefensión, al no contar con capacidad económica para subsistir por sí mismos.	

		la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-872, 2010).			
Ejecutivo de alimentos		"Es la prevalencia de los derechos del menor, como sujeto que goza de una especial protección por parte de la propia Constitución, y la efectividad de los principios de solidaridad, justicia y equidad, los que permiten que el juez de tutela pueda defender integralmente las garantías de los niños y asegurar su supervivencia y bienestar de manera plena y digna; por esta vía, bien puede entenderse que las decisiones que se toman dentro de un proceso de alimentos –o de aumento de la cuota alimentaria-, rebasen lo pretendido por las partes si existen las condiciones fácticas, v.gr. pruebas pertinentes y recursos suficientes, entre otras"	Los alimentos como derecho fundamental no tienen idéntica ni menor jerarquía crediticia a la de las obligaciones no privilegiadas; por el contrario, ostentan una estatura superior, pues gozan de estirpe constitucional, están ligados con la vida misma, con el mínimo vital y la serie de derechos derivados o conexos con ella; en consecuencia , repelen toda transacción, dación en pago o adjudicación de los bienes embargados entre ejecutantes y demandados, cuando esos actos jurídicos se celebran al margen o a		

		(Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-450, 2001).	las espaldas de los acreedores de créditos alimentarios, cuando éstos, también han cautelado como garantía de su obligación, los mismos bienes del ejecutado deudor de alimentos comprometidos o trabados en la ejecución quirografaria o con garantía real correspondiente (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC21764, 2017).		
Inasistencia alimentaria		La conducta no se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido; de ejecución continuada, dado que la violación a la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación; exige un sujeto pasivo calificado que es la persona civilmente obligada; un sujeto activo que es el beneficiario y, concretamente, los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, y el cónyuge, y un elemento adicional, contenido en la expresión "sin justa causa"; además, se trata de una conducta que sólo puede ser sancionada a título de dolo;	Para iniciar el proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria no se requiere que previamente se haya adelantado la acción civil de alimentos y menos que allí se hubiese señalado el monto de la obligación para el alimentante (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia 39095, 2012). Es de carácter permanente y de tracto sucesivo, de manera que continúa ejecutándose mientras persista el incumplimiento de la		

		por tanto, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-237, 1997). Se trata de una conducta activa que exige dolo o intención. Por lo tanto, la inobservancia del deber queda justificada si se produjo como efecto de un acontecimiento que imposibilitaba su cumplimiento o que lo excusaba temporalmente (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-502, 1992), como sería, por ejemplo, contar con un patrimonio notoriamente menor a aquel que se tuvo como base para determinar la correspondiente obligación (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-388, 2000). En materia de inasistencia alimentaria, la razón de la sanción es la afrenta que el incumplimiento genera en la unidad familiar y en la subsistencia de los miembros del núcleo social, mientras que el deudor incumplido de otro tipo de créditos afecta, apenas, el patrimonio ajeno. Siendo pues, dos situaciones diferentes las que se regulan	obligación. Por esta misma razón, es frecuente en investigaciones por esta clase de delitos, que la víctima o el titular del derecho cambie su lugar de residencia una o varias veces después de presentada la querella, sin que dicha circunstancia conduzca a modificar la competencia (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia 40218, 2012). Constituye, tanto en el marco jurídico nacional como en el internacional, una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, razón por la cual, categorías como la familia, la descendencia (menores de edad) y la obligación alimentaria dentro del núcleo familiar, son definidas, reguladas y protegidas por instrumentos normativos como la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto		

		en uno y otro caso, no podría argumentarse con suficiencia un cargo por violación del derecho a la igualdad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-984, 2002).	Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias Respecto a Menores (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP19806, 2017).		
Obligación alimentaria		La obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por	Del mismo modo, en el artículo 41, numeral 31, instituye como obligación del Estado asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias (Colombia. Corte Suprema de		

		finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-237, 1997). La obligación alimentaria surge en favor de los menores en el interior de la familia, como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones entre sus miembros. En cuanto a la pareja, si bien ésta tiene derecho a decidir libremente sobre el número de hijos a procrear, la responsabilidad se traduce en una obligación de sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos (C.P., art. 42, inc. 3o.) (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-1064, 2000). La obligación alimentaria se fundamenta en el principio	Justicia, Sentencia STC8585, 2016).		

		de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que "dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria…" (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-237, 1997). La obligación alimentaria es aquella a través de la cual una persona tiene el deber de suministrar a otra lo necesario para subsistir, cuando la última no puede procurárselo por sí misma. De ella se desprenden dos elementos básicos: (i) el derecho de una persona a recibir unos recursos y (ii) el deber de otra de entregar una			

		parte de sus ingresos (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-731, 2014). Para hacer exigible la obligación alimentaria deben configurarse tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, es decir, que carezca de los recursos suficientes para subsistir; (ii) la capacidad económica del alimentante, esto es, que tenga la solvencia necesaria para proporcionar los alimentos; y (iii) un título que sirva de fuente de dicha obligación, como ocurre con la ley o con el acuerdo de voluntades (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-731, 2014). A pesar de que la obligación alimentaria tenga la naturaleza civil y privada referenciada, ésta encuentra fundamento en la obligación Constitucional de protección a la familia como núcleo esencial de la sociedad y termina por escapar de la órbita meramente privada en cuanto a partir de su garantía se hace posible obtener la plena vigencia de los derechos fundamentales de quien es acreedor a estos (Colombia. Corte			

		Constitucional, Sentencia T-266, 2017).			
Madre Gestante		Históricamente, las mujeres en estado de gestación o maternidad, han sido sometidas a múltiples discriminaciones derivadas de su condición, las cuales se presentan, reiteradamente, tanto en el ámbito laboral como de educación e incluso familiar. Por tal razón, el constituyente, en aras de garantizar a las mujeres embarazadas el ejercicio pleno de sus derechos, les reconoció la condición de sujetos de especial protección, al considerar que se encuentran en estado de indefensión manifiesta y, al respecto, dispone en el artículo 43 de la CP lo siguiente: "(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el			

		embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado (…) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia". Esa protección que se consagra en favor de la mujer en gestación o maternidad, no sólo está contenida en los preceptos constitucionales sino igualmente en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, los cuales hacen parte de la legislación interna (art. 53 C.P.), y tienen fuerza vinculante según el artículo 93 de la Carta, además de constituir criterios de interpretación de los derechos y deberes superiores (Sentencia T-564/2009) la protección de los derechos de las mujeres y de los			

		menores se garantiza entre otras a través de las siguientes medidas: (i) estabilidad reforzada en el empleo prevista por el artículo 239 del C. S. T., subrogado por el artículo 35 de la ley 50 de 1990, artículo 240 C. S. T. y el artículo 241 C.S.T. modificado por el decreto 13 de 1967 artículo 8, (ii) atención en salud de la mujer gestante, incluida dentro del Plan Obligatorio de Salud (artículo 162 ley 100 de 1993), (iii) licencia de maternidad o descanso remunerado durante la época del parto dispuesta por el artículo 236 C.S.T subrogado por el artículo 34 de la ley 50 de 1990, (iv) descanso remunerado durante el periodo de lactancia (artículo 238 C.S.T. subrogado por el decreto 13 de 1967			

		artículo 7) y (v) atención gratuita en salud para los menores de un año cuando no pertenezcan al sistema general de seguridad social en salud (artículo 50 C.N.) (Sentencia T-35472008)			
Nasciturus		Desde el momento de la concepción y hasta el del nacimiento, tanto el hombre como la mujer son titulares de derechos y obligaciones especiales relacionados con el nasciturus, que se desprenden del antecedente normativo de ser ellos quienes engendraron al que está por nacer. Una vez cumplido total o parcialmente el proceso de gestación, el momento del alumbramiento es crucial desde el punto de vista jurídico, porque de la circunstancia de que el neonato viva, así sea por un	(...) los derechos de los niños, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, como la protección especial a la mujer en estado de embarazo tienen la categoría de fundamentales que prevalecen sobre los de los demás, teniendo en cuenta la especial condición de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentra la mujer que tiene que separarse de		

		instante después de ser separado completamente del cuerpo de su madre, se sigue que sea titular del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y, en consecuencia, que lo sea de todos los derechos y deberes que el ordenamiento constitucional reconoce e impone por igual a todas las personas, así como de los derechos y deberes que la ley le atribuye en razón de su situación y circunstancias particulares. La familia -independientemente de la forma que ella tenga en cada uno de los grupos culturalmente diferenciados que habitan en el país-, es la primera llamada por el artículo 44 de la Carta Política a cumplir con la "...obligación	su actividad laboral con ocasión del nacimiento de su hijo y que por tanto la licencia de maternidad es el único ingreso que permite atender sus necesidades básicas.		

		de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...”; pero no todos los familiares del niño tienen los mismos deberes frente a él, ni son titulares de los mismos derechos. Los padres son, por el reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que los une con el hijo, los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional aludida, pues la patria potestad es una institución de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible, y temporal -sólo porque la emancipación del hijo de familia se presenta con la mayoría de edad, o antes de			

		ella por la habilitación de edad, la muerte de los padres, etc.- (Sentencia T-041/1996).			

Anexo 4. Acta de Validación

ACTA DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS

La Dra. DIANA PANTALEON PINTO en su calidad de experta disciplinar, se permite dejar constancia que revisados, corregidos y finalmente evaluados satisfactoriamente los instrumentos, de la investigación que lleva por título: "Análisis socio-jurídico de los derechos y garantías constitucionales de la madre gestante y el nasciturus frente a la obtención efectiva de alimentos por parte del progenitor en el ordenamiento jurídico colombiano", de los estudiantes: JAIME ALONSO PEÑARANDA FOSSI, GERMAN YORDANO TORRES LACHE Y SARA JULIANA CUPPER COLMENARES del décimo semestre nocturno de la Universidad Simón Bolívar sede Cúcuta, del Programa de Derecho, éstos son pertinentes, válidos y suficientes para recolectar la información requerida en el desarrollo de los objetivos investigativos.

Se validan como instrumentos de este proyecto:

1. Ficha de análisis jurisprudencial Corte Constitucional.
2. Ficha de análisis jurisprudencial Corte Suprema de Justicia.
3. Ficha de análisis jurisprudencial Consejo de Estado.
4. Clasificación Pronunciamientos Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.
5. Matriz de análisis normativo de los derechos y garantías constitucionales de la madre gestante y el nasciturus frente a la obtención efectiva de alimentos por parte del progenitor en el ordenamiento jurídico colombiano.

En constancia se firma a los 03 días del mes de mayo del 2018.

Dra. DIANA PANTALEON PINTO
TP. No. 197041 CS J.
Experto Disciplinar